

Proyecto de Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, por el que se regula la jornada y horario de servicio, los incentivos al rendimiento y las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definiciones.

**CAPÍTULO II
Jornada y horario de servicio**

- Artículo 4. Jornada de servicio.
- Artículo 5. Cómputo de la jornada de servicio.
- Artículo 6. Horario de servicio y pausas.
- Artículo 7. Planificación y nombramiento del servicio.
- Artículo 8. Regímenes de prestación del servicio.
- Artículo 9. Régimen de descansos.
- Artículo 10. Servicio nocturno.
- Artículo 11. Medidas de conciliación y reducción de jornada.

**CAPÍTULO III
Incentivos al rendimiento.**

SECCIÓN 1^a. DISPOSICIONES COMUNES A LOS INCENTIVOS AL RENDIMIENTO

- Artículo 12. Incentivos al rendimiento en la Guardia Civil.
- Artículo 13. Retribución de los incentivos al rendimiento.
- Artículo 14. Publicidad en la retribución de los incentivos al rendimiento.

SECCIÓN 2^a. COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

- Artículo 15. Concepto de complemento de productividad.
- Artículo 16. Tipos de productividad.
- Artículo 17. Productividad estructural.
- Artículo 18. Configuración de la productividad estructural.
- Artículo 19. Productividad por actividad extraordinaria.
- Artículo 20. Productividad por objetivos.
- Artículo 21. Limitaciones y exclusiones.

SECCIÓN 3^a. SOBREESFUERZOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- Artículo 22. Compensación por sobreesfuerzos.

SECCIÓN 4^a. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN

Artículo 23. Procedimiento de gestión.

CAPÍTULO IV Vacaciones, permisos y licencias

SECCIÓN 1^a. VACACIONES

Artículo 24. Crédito de vacaciones.

Artículo 25. Disfrute de los periodos de vacaciones.

SECCIÓN 2^a. PERMISOS

Artículo 26. Permiso por asuntos particulares.

Artículo 27. Permisos por causas justificadas.

Artículo 28. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas del terrorismo y sus familiares directos.

Artículo 29. Permiso en fechas señaladas.

Artículo 30. Permiso por fin de misión en el extranjero.

Artículo 31. Disfrute y cómputo de los días de permiso.

SECCIÓN 3^a. LICENCIAS

Artículo 32. Licencia por asuntos propios

Artículo 33. Licencia por estudios.

Artículo 34. *Disfrute y cómputo de las licencias.*

SECCIÓN 4^a. AUTORIDADES PARA LA CONCESIÓN

Artículo 35. Autoridades para la concesión.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Disposición final segunda. *Aplicación de las modificaciones que se produzcan en la legislación general de vacaciones, permisos y licencias de los funcionarios de la Administración General del Estado.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto:

a) Determinar la jornada y el horario de servicio del personal de la Guardia Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

b) Establecer el régimen general de los incentivos al rendimiento para retribuir al personal sujeto al ámbito de aplicación de esta norma como consecuencia de la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, y con las disposiciones que establecen las retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

c) Adaptar a las singularidades derivadas de las funciones y cometidos de la Guardia Civil el régimen de vacaciones, permisos y licencias previstos por la legislación general del personal al servicio de la Administración General del Estado, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto será de aplicación a los guardias civiles y al personal de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios en puestos de trabajo de las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil, con las excepciones y salvedades recogidas en la propia norma.

De igual modo, el Capítulo III se aplicará al personal civil funcionario que preste servicio en puestos de trabajo de las citadas unidades, centros y órganos.

2. Los alumnos del sistema de enseñanza de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, tengan o no la condición de guardia civil, se regirán por lo establecido en los correspondientes planes de estudios, en la normativa que regula el régimen del alumnado y el régimen interior de los centros durante su permanencia en los mismos, así como en lo específicamente dispuesto en este real decreto.

En los períodos de prácticas de la enseñanza de formación en las unidades de la Guardia Civil les será de aplicación lo dispuesto en este real decreto con las excepciones que recoja la normativa de enseñanza.

3. El personal de la Guardia Civil que preste servicio con carácter exclusivo en otros departamentos ministeriales, organismos, instituciones u otras entidades de derecho público, tanto ocupando puestos de trabajo del Catálogo de la Guardia Civil como de tales órganos, se acogerá al régimen de jornada que esté establecido en los mismos. Para este personal, lo dispuesto en el Capítulo II será de aplicación supletoria.

El personal de la Guardia Civil a que se refiere el párrafo anterior que ocupe puestos de trabajo en órganos ajenos a la Guardia Civil, se acogerá al régimen de incentivos al rendimiento que esté establecido en tales órganos.

Asimismo, el personal que preste servicio en virtud de convenios u otros instrumentos jurídicos celebrados con comunidades autónomas, departamentos ministeriales y otros organismos y entidades de derecho público, se regirá por lo establecido en dichos instrumentos jurídicos, siéndole de aplicación lo dispuesto en los Capítulos II y III en lo no expresamente recogido en aquellos.

4. Los guardias civiles que ocupen un puesto de trabajo en el exterior se acogerán al régimen de jornada y horario que estén establecidos para el organismo correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el Capítulo II. A este personal no le será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III.

Asimismo, aquel personal en comisión en servicio en el extranjero se acogerá al régimen de jornada y horario y al régimen específico de vacaciones y permisos que, en su caso, pudiera estar establecido durante la misma, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en los Capítulos II y IV, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, respecto al permiso por fin de misión en el extranjero.

5. No obstante lo anterior, este real decreto no será de aplicación al personal que designe el Director General de la Guardia Civil y durante un plazo de tiempo limitado, para afrontar las situaciones contempladas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, sea necesario establecer un régimen distinto de jornada y horario de servicio, de incentivos al rendimiento y de vacaciones, permisos y licencias, para garantizar el cumplimiento efectivo de las misiones que a la Guardia Civil le encomiendan las disposiciones vigentes.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, se establecen las siguientes definiciones:

a) Necesidades del servicio: las determinadas por hechos o circunstancias que exigen la adopción de medidas justificadas de actuación para satisfacer una demanda del servicio.

Las medidas que tengan que adoptarse para atenderlas estarán sujetas a los criterios de necesidad, oportunidad y proporcionalidad.

b) Disponibilidad: a los solos efectos de esta norma, se entiende que el personal incluido en el ámbito de aplicación está disponible para prestar servicio siempre que no se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1º. Incapacidad temporal para prestar servicio u otra situación de ausencia del puesto de trabajo legalmente reconocida, con motivo de una limitación por enfermedad o accidente.

2º. Vacaciones, permisos o licencias.

3º. Días dedicados a las actividades asociativas concernientes al desempeño de sus funciones como vocal o representante de las asociaciones con presencia en el Consejo de la Guardia Civil.

4º. Descansos correspondientes a días festivos.

- c) Jornada de servicio: número de horas de servicio que han de prestarse de promedio en el periodo de referencia que se tenga definido.
- d) Periodo de referencia: espacio temporal en que debe desempeñarse de manera efectiva la jornada de servicio establecida.
- e) Horario de servicio: periodo de tiempo en que se presta servicio de manera efectiva, definido por una hora de inicio y otra de finalización.

CAPÍTULO II Jornada y horario de servicio

Artículo 4. Jornada de servicio.

- 1. El personal incluido en el ámbito de aplicación tendrá como referencia una jornada de servicio semanal de treinta y siete horas y media o de cuarenta horas de promedio, en cómputo trimestral o cuatrimestral, de acuerdo con lo que se determine para cada régimen de prestación del servicio.
- 2. En todo caso, la duración media de la jornada de servicio en el periodo de referencia que corresponda a cada régimen de prestación se ajustará a las disposiciones establecidas en las normas de derecho comunitario relativas a los aspectos de ordenación del tiempo de trabajo.
- 3. La superación de la jornada de servicio, computada en el periodo establecido para cada régimen, se compensará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.

Artículo 5. Cómputo de la jornada de servicio.

- 1. La jornada de servicio será computada en el periodo de referencia que para cada régimen de prestación se determine, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Los periodos de no disponibilidad para prestar servicio por alguna de las situaciones previstas en el artículo 3.b) deberán tener un efecto neutro en el cómputo de la jornada de servicio.
 - b) Los servicios de carácter extraordinario que puedan prestarse de manera voluntaria fuera de la jornada de servicio y cuenten con una compensación económica específica, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III, no tendrán incidencia en el cómputo horario de la jornada de servicio, salvo a los efectos previstos en los artículos 4.2 y 10.
 - c) En aquellos servicios que combinen periodos de presencia física en el puesto de trabajo o en el lugar donde se preste servicio y períodos específicos de localización, y sean retribuidos de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III, se considerará tiempo de servicio a efectos de cómputo de la jornada de servicio el prestado exclusivamente de manera presencial.
 - d) Tendrán un efecto neutro en el cómputo de la jornada de servicio los períodos correspondientes a aquellas comisiones de servicio que, por su naturaleza y características, así se determinen.

2. La persona titular del Ministerio del Interior establecerá los criterios generales para el cómputo horario de la jornada de servicio, así como las medidas para garantizar su efectivo desempeño.

Artículo 6. Horario de servicio y pausas.

1. El horario de servicio se adaptará a las peculiares características de la función policial y se adecuará a los cometidos a desempeñar y a las particularidades del servicio a prestar. Si fuese partido, el horario de servicio no podrá descomponerse en más de dos periodos.

2. Durante la prestación del servicio, y siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus períodos sea igual o superior a seis horas, y la naturaleza o circunstancias del mismo lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa que computará como tiempo efectivo de servicio.

Artículo 7. Planificación y nombramiento del servicio.

1. La planificación de los servicios obedecerá a las demandas operativas de las unidades y centros, realizándose con equidad entre el personal y con el empleo más eficiente posible del potencial de servicio disponible en los mismos.

Asimismo, sin perjuicio de la eficacia del servicio, se tendrá en cuenta la mejor conciliación de la vida familiar y laboral, atendiendo a las circunstancias concretas que concurran en el personal, sin causar perjuicio a terceros.

2. La planificación de los servicios se realizará, como regla general y sin perjuicio de las singularidades que para cada régimen de prestación de servicio se determinen, con periodicidad mensual, dándose a conocer con una antelación mínima de siete días naturales al comienzo del mes planificado.

3. Sobre la base de la planificación realizada, el servicio que deba prestarse diariamente se considerará nombrado a las catorce horas de los dos días previos al que deba prestarse, dándose a conocer a los interesados a partir de ese momento.

4. Cuando por necesidades del servicio o por razones de fuerza mayor deba modificarse la planificación o un servicio ya nombrado, se procurará no alterar los descansos semanales ya programados, de modo que solo sufran cambios cuando no sean viables otras medidas organizativas de la propia unidad o centro.

Artículo 8. Regímenes de prestación del servicio.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación, en virtud del empleo que ostente, la unidad o centro en que preste servicio, el cargo o puesto de trabajo que ocupe y la función que desempeñe, estará incluido en un determinado régimen de prestación del servicio.

En todo caso, se definirá un régimen propio de prestación para aquellos cuadros de mando que cuenten con una especial responsabilidad y un alto grado de autonomía dentro de la Guardia Civil. Este personal adecuará a tales aspectos la duración de su jornada de servicio y su régimen de descansos, sirviéndole como referencia lo dispuesto en este Capítulo.

De igual modo, se preverá un régimen extraordinario en que se incluirá aquel personal que, durante un periodo temporal limitado y por necesidades del servicio, tanto previstas como sobrevenidas, deba prestar servicios que requieran un especial nivel de exigencia, cuyas condiciones de prestación, incluido el régimen de descansos, se adecuarán a las demandas operativas de cada caso concreto.

2. El personal incluido en cada régimen de prestación del servicio llevará a cabo las funciones propias de su puesto de trabajo o que guarden relación con el mismo, así como las actividades de enseñanza de formación o perfeccionamiento que se determinen, a través de las modalidades de prestación del servicio que, en su caso, se establezcan, atendiendo a las necesidades y singularidades del servicio.

3. Corresponde a la persona titular del Ministerio del Interior:

a) Determinar los diferentes regímenes de prestación del servicio.

b) Establecer las autoridades competentes para determinar la distribución del personal comprendido en el ámbito de aplicación en cada régimen de prestación.

c) Definir las condiciones específicas de prestación del servicio del personal en los buques oceánicos y, en su caso, de los buques de altura de la Guardia Civil, atendiendo a las especiales características de las tareas que desarrollan, la singularidad del medio marino y la necesidad de estar embarcado.

Artículo 9. *Régimen de descansos.*

1. El régimen de descansos del personal incluido en el ámbito de aplicación estará conformado, con carácter general, por tres tipos de descanso:

a) Diario: se disfrutará de un descanso mínimo diario de once horas ininterrumpidas entre servicios consecutivos, contado desde la finalización del último periodo de servicio, que será de doce horas consecutivas después de la prestación de los servicios que se determinen.

No obstante, en aquellos supuestos en que por necesidades del servicio o razones organizativas no se pueda disfrutar del descanso mínimo diario en su totalidad, se compensarán las horas no descansadas mediante su disfrute en el siguiente periodo de descanso.

En los servicios previstos en el artículo 5.1.c), los periodos específicos de localización serán compatibles con el descanso diario.

El ejercicio de una actividad conforme a lo recogido en la normativa sobre el régimen de incompatibilidades del personal de la Guardia Civil no podrá afectar al periodo mínimo de descanso diario regulado en este artículo.

b) Semanal: se dispondrá de un periodo de descanso semanal ininterrumpido de cuarenta y ocho horas, en las que se encuentran incluidas las correspondientes al descanso diario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el periodo mínimo de descanso semanal de la persona interesada en la prestación de los servicios previstos en el artículo 5.1.b) será de veinticuatro horas ininterrumpidas, a las que se añadirán las horas correspondientes al descanso diario.

Cuando concurran necesidades del servicio o razones de índole organizativa que impidan disfrutar total o parcialmente del descanso semanal correspondiente, se concederá un descanso compensatorio equivalente al periodo no descansado, que se disfrutará lo antes posible.

c) Festivo: se tendrá derecho a disfrutar los descansos en las festividades de carácter retribuido y no recuperable de ámbito nacional, autonómico y local que se celebren en la localidad sede de la unidad donde se presta servicio. El personal que se encuentre en situación de disponibilidad para el servicio durante estas festividades tendrá derecho a un día natural de descanso, cuyo disfrute será compatible con el descanso diario.

2. Por parte de la persona titular del Ministerio del Interior se desarrollarán las condiciones específicas para el disfrute y, en su caso, la compensación de los descansos recogidos en este artículo.

3. Aquellos regímenes de prestación del servicio en que, por sus especiales características, se imposibilite la aplicación del régimen de descansos definido en el apartado 1, dispondrán de su propio régimen de descansos, cuya definición se ajustará a lo dispuesto en las normas de derecho comunitario relativas a los aspectos de ordenación del tiempo de trabajo, y garantizará la adecuada protección de la seguridad y la salud de las personas incluidas en tales regímenes.

Artículo 10. Servicio nocturno.

La persona que adquiera la consideración de trabajador nocturno conforme a los criterios establecidos por la persona titular del Ministerio del Interior, o aquella que, a tenor de las condiciones del puesto de trabajo a ocupar, se prevea que adquirirá tal consideración, tendrá derecho a que se le realicen los reconocimientos médicos para la evaluación de su salud, de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil.

Artículo 11. Medidas de conciliación y reducción de jornada.

1. El personal incluido en los regímenes de prestación del servicio que se determinen por la persona titular del Ministerio del Interior, podrá hacer uso de flexibilidad horaria de acuerdo con los horarios específicos que para tales regímenes se establezcan.

Todo el personal incluido en el ámbito de aplicación podrá solicitar que en la planificación y el desarrollo de su jornada de servicio se tengan en cuenta las medidas de conciliación previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado, siempre que no conlleven la alteración de las condiciones de prestación de los diferentes regímenes y modalidades de servicio que se establezcan.

De acuerdo con el artículo 28.1. e) y g), las mujeres guardias civiles víctimas de violencia de género y el personal que acredite la condición de víctimas del terrorismo conforme a dicho apartado g) podrán solicitar la reordenación del tiempo de trabajo, en los términos establecidos en dicho artículo.

2. Todo el personal podrá disfrutar de reducción de jornada como consecuencia de la concesión de los permisos que se señalan en el Capítulo III, con la disminución proporcional de retribuciones que corresponda y en los términos y condiciones que en dicho capítulo se establecen.

En ningún caso las reducciones de jornada afectarán a las características y peculiaridades de la jornada de servicio ni a las modalidades de prestación de los diferentes regímenes de prestación que para el personal se establezcan.

En todo caso se observarán las siguientes prescripciones:

a) En las solicitudes que se formulen, el guardia civil podrá señalar el horario y los días en que pretende que se concrete su disfrute, incluso acumulándola en jornadas completas, siempre que no afecte a cuanto se indica en el segundo párrafo de este apartado 2 y que, además, el grado de alteración o incidencia en el nombramiento de los servicios no implique un grave perjuicio a las necesidades operativas ni a la jornada de servicio, horario o descanso de los restantes efectivos que presten el mismo tipo de servicio.

b) En el caso de que existan en la unidad otros componentes a quienes, por concurrir las mismas circunstancias personales y familiares que en el solicitante, les corresponda el disfrute de idéntico derecho, se deberán ponderar los intereses de unos y otros en la resolución o resoluciones procedentes.

c) En el caso del personal incluido en los regímenes de prestación que se determinen atendiendo a las singularidades de sus funciones y cometidos, el mando competente para autorizarla podrá determinar que la reducción se concrete en jornadas de servicio completas, con independencia del porcentaje de reducción que señale el interesado.

d) El disfrute de los permisos previstos en los artículos 28.1 a), b) y c) interrumpirá los efectos de la reducción de jornada y durante el mismo se percibirán las retribuciones íntegras.

e) El tiempo de disfrute de la reducción de jornada tiene la consideración de servicio efectivo a efectos del cómputo de crédito anual de vacaciones y del disfrute de los descansos correspondientes a días festivos, y no altera el régimen de concesión de permisos.

f) Quien tenga concedida una reducción de jornada no podrá acogerse al régimen de jornada completa con ocasión del disfrute de vacaciones, de días no laborables o de períodos de baja por enfermedad. Solo si se prevé que la enfermedad da lugar a una baja médica de larga duración, se podrá solicitar el retorno al régimen de jornada completa justificadamente y previo informe de los servicios médicos de la Guardia Civil.

3. Cuando lo exijan situaciones extraordinarias relacionadas con las necesidades del servicio, o cuando desaparezca o se modifique alguna de las circunstancias bajo las cuales se autorizaron alguna o algunas de las medidas establecidas en este artículo, el mando competente para su concesión podrá dejar sin efecto temporalmente alguna o algunas de las medidas, mediante resolución motivada y previo trámite de audiencia.

CAPÍTULO III Incentivos al rendimiento

SECCIÓN 1^a. DISPOSICIONES COMUNES A LOS INCENTIVOS AL RENDIMIENTO

Artículo 12. *Incentivos al rendimiento en la Guardia Civil.*

1. Los incentivos al rendimiento en la Guardia Civil comprenden las retribuciones destinadas a remunerar el especial rendimiento y la actividad extraordinaria, no previstos a través del complemento específico, así como el interés o iniciativa demostrados en el desempeño profesional de sus actividades; y los servicios extraordinarios que se lleven a cabo fuera de la jornada de servicio establecida para cada régimen de prestación.

2. Tendrán la consideración de incentivos al rendimiento en la Guardia Civil el complemento de productividad y los sobreesfuerzos derivados de la prestación del servicio.

Artículo 13. *Retribución de los incentivos al rendimiento.*

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación que ocupe un puesto de trabajo podrá percibir las cantidades correspondientes a los incentivos al rendimiento como parte de sus retribuciones complementarias según lo previsto en este real decreto y en su normativa de desarrollo, y estará sujeto a las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

2. Su retribución será con cargo a los conceptos presupuestarios de incentivos al rendimiento de los programas de gasto correspondientes.

3. La retribución de los incentivos al rendimiento del personal de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil será con cargo a los créditos presupuestarios de la Dirección General de Tráfico.

4. La retribución de los incentivos al rendimiento requerirá de la previa propuesta a la que se refiere el artículo 23. Además, estará sujeta al desempeño efectivo del servicio por parte del perceptor, con las salvedades recogidas en el artículo 21; al cumplimiento de la jornada de servicio y vinculada al régimen de prestación que corresponda, de acuerdo con lo que se dispone en este real decreto y en su normativa de desarrollo.

5. En ningún caso las cuantías asignadas por incentivos al rendimiento durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Artículo 14. *Publicidad en la retribución de los incentivos al rendimiento.*

La Dirección General de la Guardia Civil dará publicidad a la retribución de los incentivos al rendimiento del personal que preste servicio en la misma unidad, centro u órgano de destino, siempre conforme a las limitaciones previstas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

SECCIÓN 2^a. COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

Artículo 15. *Concepto de complemento de productividad.*

1. El complemento de productividad tiene por finalidad retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, no previstas a través del complemento específico, y por el interés e iniciativa demostrados en el desempeño profesional. También retribuirá la contribución a la consecución de los resultados y objetivos que se determinen.

2. La retribución mediante el complemento de productividad de aquellas funciones que por su singularidad o excepcionalidad exijan recibir un tratamiento diferenciado, tomará como referencia el sistema general definido en este real decreto y en su normativa de desarrollo.

Artículo 16. *Tipos de productividad.*

A los efectos de este real decreto, el complemento de productividad se articula en:

- a) Productividad estructural.
- b) Productividad por actividad extraordinaria.
- c) Productividad por objetivos.

Artículo 17. *Productividad estructural.*

1. La productividad estructural estará vinculada al desempeño en un puesto de trabajo específico de la estructura organizativa de la Guardia Civil, y se percibirá en la modalidad que corresponda según el régimen de prestación del servicio y las funciones que se desarrolle en el puesto que se ocupe.

2. No obstante lo anterior, podrán establecerse modalidades alternativas de productividad estructural para un mismo puesto de trabajo, de acuerdo con la jornada de servicio que se determine o a la que se acoja el potencial perceptor, cuando así esté previsto o, con carácter restrictivo, para retribuir de forma expresa un especial rendimiento en el desempeño durante el periodo de devengo establecido.

3. La productividad estructural será devengada con periodicidad mensual y su retribución se llevará a cabo a partir del vencimiento del mes de devengo. Para ello se tendrán en cuenta tanto las exclusiones y limitaciones previstas en el artículo 21 como el desempeño efectivo, según lo previsto en el artículo 18.

4. Todo el personal que preste idénticas funciones será potencial perceptor de la misma modalidad de productividad estructural, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, así como del alcance retributivo de cada modalidad sobre las relaciones de puestos orgánicos o los efectivos de la unidad del personal afectado a los que se refiere el apartado 7. b) que pudieran resultar de aplicación.

5. Sólo se podrá percibir una modalidad de productividad estructural al mes. En el caso de que un perceptor pudiera ser acreedor a más de una modalidad, percibirá aquélla que le resulte más favorable, al margen de las modalidades alternativas a que se refiere el apartado 2.

6. La cantidad correspondiente a cada modalidad de productividad estructural será la resultante de aplicar un porcentaje predeterminado para cada una sobre una cuantía fija vinculada al nivel del puesto de trabajo de cada potencial perceptor.

7. Correspondrá a la persona titular del Ministerio del Interior, respecto a la productividad estructural:

- a) Determinar las modalidades, de acuerdo con el puesto y función desempeñados.
- b) Establecer el alcance retributivo de cada modalidad sobre las relaciones de puestos orgánicos o los efectivos de cada unidad.
- c) Determinar las cuantías fijas vinculadas al nivel del puesto de trabajo y los porcentajes predeterminados, según lo previsto en el apartado 6.
- d) Establecer los criterios retributivos relativos a los aspectos a que se refiere el artículo 19 para cada modalidad, de acuerdo con su configuración.

Artículo 18. Configuración de la productividad estructural.

1. Cada una de las modalidades de productividad estructural se configurará de manera que permita retribuir todos o algunos de los siguientes aspectos de la prestación del servicio:

- a) La sujeción a un régimen de prestación del servicio con una jornada de cuarenta horas semanales.
- b) La dedicación extraordinaria, definida por la especial disponibilidad ligada al cargo o a la función.
- c) El especial interés e iniciativa.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.4, la retribución por los aspectos de la prestación del servicio a los que se refiere el apartado anterior, requerirá la propuesta que realice el mando sobre el desempeño efectivo de la jornada establecida, la disponibilidad efectiva ligada al cargo o a la función y el especial interés e iniciativa.

Artículo 19. Productividad por actividad extraordinaria.

1. La productividad por actividad extraordinaria estará vinculada a la prestación de servicios específicos o a la realización de actividades extraordinarias; y concretamente, podrá retribuirse por:

- a) La prestación de servicios o el desempeño profesional que requiera una especial dedicación y nivel de exigencia en cuanto a su duración, frecuencia o intensidad, así como por su dificultad técnica o por las especiales circunstancias en que se desarrolle. La compensación específica mediante la productividad por actividad extraordinaria por la prestación de este tipo de servicios será incompatible con la compensación por sobreesfuerzos recogida en el artículo 22.
- b) La prestación de servicios que incluyan períodos específicos de localización, según lo recogido en la normativa de jornada y horario de servicio, de acuerdo con su duración y el régimen de prestación.
- c) La prestación de servicios en determinados días u horarios de especial cualificación, según lo recogido en la normativa de jornada y horario de servicio.

d) Las sucesiones de mando oficialmente nombradas, así como por las formas de sustitución o suplencias en el ejercicio del mando para el personal que se determine, conforme al régimen de prestación del servicio, las funciones asignadas y las características de los puestos de trabajo afectados.

e) La acumulación de cometidos o responsabilidades en el desempeño, oficialmente asignados, que no estén vinculados a las funciones del puesto de trabajo, sean sostenidas en el tiempo y redunden de forma significativa en la eficacia y el rendimiento de la unidad del personal perceptor o en beneficio de sus componentes.

f) La prestación de servicios en buques oceánicos y, en su caso, de altura del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, de acuerdo con el puesto desempeñado a bordo.

2. Esta productividad estará sujeta a un periodo de devengo mensual, cuando se den las circunstancias para su retribución.

3. Correspondrá a la persona titular del Ministerio del Interior, respecto a la productividad por actividad extraordinaria:

a) Determinar las modalidades específicas de productividad por actividad extraordinaria y los regímenes de prestación del servicio a los que resulte de aplicación.

b) Establecer, en su caso, los criterios o el sistema de cálculo de las cuantías que correspondan a cada una de ellas, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo y en la normativa de jornada y horario de servicio.

c) Determinar los días y horarios de especial cualificación a los que se refiere el apartado 1.c), y el personal al que será de aplicación.

d) Determinar el personal afectado por el apartado 1.d) y las condiciones que deben darse para su aplicación.

Artículo 20. *Productividad por objetivos.*

1. La productividad por objetivos es la destinada a retribuir el especial rendimiento en el desempeño de los cometidos, de acuerdo con:

a) La consecución de resultados profesionales vinculados a objetivos preestablecidos, tanto de carácter individual como con referencia a las unidades en que se ha prestado servicio.

b) La realización de servicios con especial relevancia de sus resultados.

c) El especial rendimiento, actividad y dedicación en la realización habitual del servicio, vinculado a la disponibilidad personal para prestarlo durante el periodo de devengo; así como en su caso, el especial interés e iniciativa demostrados.

2. La productividad por objetivos podrá devengarse con periodicidad mensual, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual. Cuando el periodo sea anual, las fechas de inicio y fin se podrán adaptar con el objetivo de asegurar la percepción a final del año natural.

3. La persona titular del Ministerio del Interior determinará las modalidades de productividad por objetivos; los periodos de devengo de cada modalidad y

los criterios generales para su percepción, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21.

Artículo 21. *Limitaciones y exclusiones.*

1. La percepción de los tipos y modalidades de productividad estructural, por objetivos cuyo periodo de devengo sea mensual, por la prestación de servicios o el desempeño profesional del artículo 19.1 a) y por la acumulación de cometidos a la que se refiere el artículo 19.1.e), se verá afectada por los siguientes supuestos de no disponibilidad:

a) El importe a percibir se reducirá en proporción al número de días de no disponibilidad en el citado periodo por causa de incapacidad temporal para prestar servicio, salvo en el caso de que esta se hubiera producido durante la prestación o como consecuencia del mismo. En caso de que la no disponibilidad abarque todo el periodo de devengo mensual, no se percibirá productividad alguna.

En caso de incapacidad temporal para prestar servicio producida durante la prestación del servicio o como consecuencia del mismo, se percibirá la modalidad de productividad que corresponda al puesto de trabajo que ocupara el primer día del mes de devengo, mientras permanezca en esta situación de no disponibilidad, con las limitaciones que se establezcan por la persona titular del Ministerio del Interior.

b) Por la asistencia autorizada a periodos presenciales de cursos:

1º Cuando la duración el periodo presencial del curso sea igual o inferior a tres meses, se percibirá la modalidad de productividad que corresponda al puesto de trabajo que ocupara el primer día del mes de devengo.

2º Cuando la duración del periodo presencial sea superior a tres meses de manera ininterrumpida, se percibirá la cuantía específica de productividad que la persona titular del Ministerio del Interior determine.

c) El personal que se encuentre en alguna situación distinta a la de activo y reserva, ambas ocupando un puesto de trabajo, percibirá la productividad reducida en proporción al número de días de no actividad durante el periodo de devengo, y no percibirá productividad alguna cuando tal situación abarque todo el periodo.

No obstante lo anterior, en la situación de excedencia por razón de violencia de género o basada en la condición de víctima del terrorismo, se percibirá la misma modalidad de productividad que se venía percibiendo, durante los primeros dos meses en esta situación.

d) Cuando se disfrute de licencia por asuntos propios o por estudios, la productividad se reducirá en proporción al número de días de no disponibilidad por dicho motivo que correspondan al periodo de devengo. Si la no disponibilidad abarca todo el periodo de devengo mensual, no se percibirá productividad alguna.

Cuando se deje de prestar servicio por el disfrute de alguno de los permisos previstos en el artículo 28 o por situaciones de embarazo que impidan la prestación del servicio, y la no disponibilidad supere de forma continuada y en su totalidad el periodo de devengo mensual, se percibirá la cuantía específica de productividad que la persona titular del Ministerio del Interior determine.

Cuando se deje de prestar servicio por el disfrute de vacaciones o por el resto de permisos debidamente autorizados se percibirá la modalidad de productividad estructural que corresponda al puesto de trabajo que ocupara el primer día del mes de devengo.

2. En los tipos y modalidades de productividad cuyo periodo de devengo sea trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, el personal que se encuentre en alguno de los supuestos de no disponibilidad contemplados en el apartado anterior, percibirá el complemento de productividad disminuido en proporción al número de días de no disponibilidad que corresponda a cada uno de los periodos de devengo, salvo en los casos en que se prevé en dicho apartado la percepción de algún tipo de productividad específica.

3. El personal acogido a reducción de jornada que lleve aparejada la disminución correspondiente de sus retribuciones, cualquiera que sea el periodo de devengo, percibirá el complemento de productividad que corresponda, disminuido en la misma proporción, salvo la excepción prevista para las mujeres guardias civiles víctimas de violencia de género en los términos del artículo 28.1.e).

SECCIÓN 3^a. SOBREESFUERZOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 22. Compensación por sobreesfuerzos.

1. A efectos de su compensación para aquel personal que se determine, según lo dispuesto en el apartado 4, se entiende que existen sobreesfuerzos cuando se supere la jornada de servicio computada en el periodo de referencia que corresponda a cada régimen de prestación, con los límites que se establezcan.

2. También tendrá una compensación específica por sobreesfuerzos la prestación de servicios de carácter extraordinario que supongan un especial esfuerzo por prestarse fuera de la jornada de servicio establecida, según lo dispuesto en la normativa sobre jornada y horario de servicio del personal de la Guardia Civil. La percepción de esta compensación por la prestación de estos servicios supondrá que no sean tenidos en cuenta a efectos de cómputo de la jornada de servicio, según lo dispuesto en el artículo 5.

3. La mera superación del horario de servicio nombrado, así como la prestación de servicios con arreglo a una jornada superior que tenga prevista por ello otro tipo de compensación, estarán excluidas del supuesto previsto en el apartado anterior. Asimismo, la percepción de esta compensación será incompatible con la que pudiera corresponder por la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 19.1 a).

4. La persona titular del Ministerio del Interior determinará el personal incluido en aquellos regímenes de prestación del servicio a los que resulte de aplicación el sistema de compensación a que se refiere este artículo y los criterios generales para su retribución.

SECCIÓN 4^a. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN

Artículo 23. Procedimiento de gestión.

La persona titular del Ministerio del Interior determinará las unidades encargadas de la gestión, supervisión y control de los incentivos al rendimiento, el procedimiento para proponer la retribución y la exclusión de las cantidades correspondientes y los criterios para la asignación del gasto de referencia a las unidades de gestión. A estos efectos, se entenderá como gasto de referencia el importe máximo mensual de cada modalidad de productividad estructural, y en su caso, de productividad por actividad extraordinaria, por el cual los jefes de las unidades de gestión pueden formular propuestas de percepción de productividad.

CAPÍTULO IV Vacaciones, permisos y licencias

SECCIÓN 1^a. VACACIONES

Artículo 24. Crédito de vacaciones.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación tendrá derecho a un crédito de vacaciones de veintidós días hábiles por cada período anual completo de servicio efectivo que se disfrutarán, previa autorización, dentro de dicho período.

A estos efectos, se entenderá el período anual de disfrute de vacaciones y permisos como el tiempo comprendido entre el primero de febrero de un año y el treinta y uno de enero del año siguiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona titular del Ministerio del Interior podrá incrementar el crédito de vacaciones por período anual, en función de los años de servicio del personal o de las especiales características que concurran en determinados destinos para quienes los ocupen.

A estos efectos, se entenderá por años de servicio aquellos que se hayan completado contabilizados del mismo modo que el cómputo a efectos de trienios.

3. En todo caso, la previsión del conjunto de días de crédito de vacaciones a que se tenga derecho con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se ajustará proporcionalmente al tiempo de servicio efectivo del período anual correspondiente.

A estos efectos, se computarán como tiempo de servicio efectivo las ausencias motivadas por enfermedad o accidente y el tiempo permanecido de vacaciones, de permiso o de baja para el servicio por incapacidad temporal.

No computarán como tal los períodos permanecidos:

- a) Como alumno de un centro docente en el que se estuviera sometido a un régimen de vacaciones propio.
- b) Prestando servicio en el extranjero cuando se estuviera sometido a un régimen de vacaciones propio.
- c) Disfrutando licencia por asuntos propios o por estudios sin retribución.
- d) En las siguientes situaciones administrativas contempladas en la Ley de Régimen de Personal de la Guardia Civil: suspensión de funciones,

suspensión de empleo o excedencia, salvo las excedencias por cuidado de familiares, por razón de violencia de género o basadas en la consideración de víctimas de terrorismo.

4. En ningún caso, la distribución de la jornada durante el período anual puede alterar el número de días de vacaciones o de festividades de carácter retribuido y no recuperable.

5. Cuando por cualquier causa el número de días de vacaciones disfrutado durante un período anual fuese superior al crédito que corresponda, los días de exceso se deducirán del crédito de vacaciones del período anual siguiente.

Artículo 25. *Disfrute de los períodos de vacaciones.*

1. Los períodos vacacionales deberán iniciarse en día hábil y comprenderán, además de los días hábiles de crédito, los sábados, domingos y festivos que existan desde su inicio hasta su terminación, de acuerdo con lo previsto en este artículo. A los efectos del cómputo de días de disfrute del crédito de vacaciones, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos y, en consecuencia, tales días no alterarán la consecutividad del disfrute de crédito de días hábiles.

El disfrute de los días de vacaciones debe tener en todo caso un efecto neutro para el cómputo de la jornada de servicio según lo dispuesto en el artículo 5 y debe asegurar la operatividad de las unidades.

2. Cuando la solicitud de vacaciones abarque todos los días hábiles de crédito de una semana natural, el período vacacional abarcará además los días festivos, el sábado y el domingo de esa semana, teniendo estos últimos la consideración de inhábiles a efectos de cómputo y equivalentes al descanso semanal.

3. Cuando el disfrute de los permisos previstos en los artículos 27.1.g) y 28.1. a), b), c) y d); las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo; o las necesidades del servicio excepcionales y debidamente justificadas, impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del período al que correspondan, o una vez iniciado el período vacacional sobreviniera una de dichas situaciones, se podrá hacer uso del período vacacional no disfrutado aunque haya terminado el período anual a que correspondan y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del período anual en que se hayan originado, con las limitaciones temporales para la solicitud y el disfrute que se establezcan.

En las mismas condiciones, la guardia civil en estado de gestación y el futuro progenitor diferente de la madre biológica cuyo cónyuge se encuentre en estado de gestación podrán disfrutar el crédito vacacional que voluntariamente no haya disfrutado en el período anual en que se haya iniciado el embarazo.

El período de vacaciones, una vez iniciado su disfrute, no se verá interrumpido si durante el mismo sobreviniere algún permiso o licencia diferente de los enumerados en el párrafo anterior.

4. La persona titular del Ministerio del Interior podrá establecer las reglas de solicitud y disfrute del crédito de vacaciones necesarias para asegurar la operatividad de las unidades.

SECCIÓN 2^a. PERMISOS.

Artículo 26. *Permiso por asuntos particulares.*

1. Se concederán seis días naturales de permiso por asuntos particulares por cada período anual, sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos y licencias establecidos en este real decreto.

2. En relación con el permiso por asuntos particulares, la persona titular del Ministerio del Interior podrá:

a) Establecer tiempo adicional al crédito anual de permiso en función de los trienios del personal y por la coincidencia de determinados días con sábados, domingos o festivos de acuerdo con la resolución anual al efecto que se dicte en el ámbito de las Administraciones Públicas.

b) Incrementar el crédito anual de permiso en atención a las especiales características que concurren en determinados destinos para quienes los ocupen.

3. La previsión del conjunto de días de asuntos particulares en el período anual con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se ajustará proporcionalmente al tiempo de servicio efectivo del período anual correspondiente.

Artículo 27. *Permisos por causas justificadas.*

1. Se concederán los siguientes permisos por las causas justificadas en condiciones análogas al personal al servicio de la Administración General del Estado, pudiendo la autoridad competente para su concesión requerir la acreditación documental correspondiente:

a) *Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar por consanguinidad o afinidad.*

En los supuestos de fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se concederán como máximo tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad de destino o en la de la residencia que tenga autorizada, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, se concederán como máximo dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad de destino o en la de la residencia que tenga autorizada, y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

En el supuesto de intervención quirúrgica de un hijo menor de doce años sin hospitalización y que precise reposo domiciliario, se concederán como máximo tres días hábiles.

En este supuesto, cuando ambos progenitores sean guardias civiles solo uno de ellos podrá hacer uso de este permiso.

El inicio de estos permisos será al día siguiente de producirse el hecho que los origine con independencia de que éste sea hábil o festivo, salvo que, se

hubiera comenzado su disfrute en la misma fecha en la que se produjo aquél; y finalizará por haber desaparecido las causas que originaron su concesión, al agotarse el plazo máximo establecido en el presente artículo o cuando, sin haber agotado el citado plazo, se incorpore al puesto de trabajo.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia.

Se concederá un día por traslado de domicilio sin cambio de residencia del lugar de destino, independientemente de en qué término o términos municipales se encuentren los domicilios. Este día de permiso será aquel en que se produzca el cambio de domicilio.

No se generará el derecho a este permiso cuando el traslado de domicilio sea consecuencia de un cambio de destino, al disponer de los plazos de incorporación establecidos en la normativa reguladora de los destinos del personal de la Guardia Civil.

c) Para realizar funciones de representación del personal en el ámbito de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre.

Se concederá permiso para el desarrollo de las actividades relacionadas con tales funciones, en los términos que se determine en la normativa reguladora de los derechos de los representantes de las asociaciones profesionales de guardias civiles y de los vocales del Consejo de la Guardia Civil.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de enseñanzas oficiales en centros oficiales.

Se concederá este permiso para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de enseñanzas oficiales en centros oficiales, durante el día de su celebración, incluyendo el tiempo necesario para los desplazamientos de ida y regreso del examen en el caso de que éste se celebre necesariamente, y no por opción del interesado, fuera de la localidad de destino o residencia autorizada.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.

La guardia civil embarazada tendrá derecho a ausentarse del trabajo para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de servicio.

Asimismo, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, el guardia civil tendrá derecho a ausentarse del trabajo por el tiempo indispensable, previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada deservicio, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad.

f) Para someterse a técnicas de fecundación o reproducción asistida.

Se concederá el derecho a ausentarse del trabajo para someterse a técnicas de fecundación o reproducción asistida por el tiempo necesario para su realización y previa justificación de la necesidad de la ausencia dentro de la jornada de servicio.

g) Por lactancia de un hijo menor de doce meses.

Por lactancia de un hijo menor de doce meses se tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que se podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de los miembros de la Guardia Civil, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor. Esta modalidad deberá solicitarse conjuntamente con la del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente a la madre biológica, sin que pueda modificarse con posterioridad la modalidad de disfrute.

Se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente con una duración máxima de 28 días naturales. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo, o una vez que, desde el nacimiento del menor, haya transcurrido un tiempo equivalente al que comprenden los citados permisos hasta que el menor alcance los 12 meses de vida, sin sobrepasar esta fecha. Habrá de solicitarse, indicando las fechas elegidas, dentro de las dieciséis semanas posteriores al hecho causante, sin que pueda modificarse con posterioridad y optar por otra opción diferente a la elegida. Si la solicitud se efectuara con posterioridad a estas dieciséis semanas, su duración se ajustará proporcionalmente en virtud del tiempo transcurrido desde la semana dieciséis.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.

h) Por el nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.

Por el nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier otra causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, se tendrá derecho a ausentarse del trabajo, durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Además, se tendrá derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

i) Por razones de guarda legal, de cuidado de mayores dependientes o de personas con una discapacidad.

Cuando el personal tenga a su cargo el cuidado directo de algún menor de doce años, de alguna persona mayor que requiera especial dedicación, o de

alguna persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el personal que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada derivada de este permiso será de, al menos, un décimo, con la finalidad de garantizar mínimamente la atención de las circunstancias que motivan la solicitud de la reducción de jornada, y como máximo de un medio de la jornada de trabajo semanal prevista para cada régimen de prestación de servicio.

j) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado.

Para atender el cuidado de un familiar de primer grado, el personal podrá solicitar una reducción de hasta un medio de la jornada de trabajo semanal prevista para cada régimen de prestación de servicio, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

En todo caso, solo se podrá conceder este permiso una vez por cada proceso patológico.

k) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

Se concederá permiso por el tiempo imprescindible para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

A estos efectos, se entenderá por deber inexcusable la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa.

l) Por matrimonio.

1. Se concederá un permiso de quince días naturales por matrimonio, que se podrá disfrutar con anterioridad o posterioridad, en todo o en parte, a la fecha en que se celebre, pero incluyendo en todo caso dicha fecha en el período de permiso.

Este permiso está vinculado únicamente a la forma jurídica que reviste la unión entre dos personas que supone el matrimonio.

2. Para la concesión de los permisos establecidos en esta sección, salvo el de matrimonio, las parejas de hecho tendrán los mismos derechos que los referidos a uniones matrimoniales, siempre que se hallen inscritas como tales en el Registro oficial correspondiente.

Artículo 28. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas del terrorismo y sus familiares directos.

1. Se concederán los siguientes permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas del terrorismo y sus familiares directos en condiciones análogas al personal al servicio de la Administración General del Estado, pudiendo la autoridad competente para su concesión requerir la acreditación documental correspondiente:

a) *Permiso por nacimiento para la madre biológica.*

Tendrá una duración de diecisésis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija y, por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple, una para cada uno de los progenitores.

No se podrá optar al disfrute por el otro progenitor de una parte del permiso. No obstante lo anterior, en caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo a voluntad de aquellos, de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos previstos en el Real Decreto 180/2004, de 30 de enero, por el que se adoptan medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar en relación con el disfrute a tiempo parcial del permiso por parto, adopción o acogimiento, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, y en aquellos casos en que hubieran transcurrido al menos veintiuna semanas de gestación, la madre tendrá igualmente derecho a disfrutar del permiso y la duración del mismo no se verá reducida, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, una vez finalizado el período de descanso obligatorio, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) *Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente.*

Tendrá una duración de diecisésis semanas. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses.

Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo o hija, a partir del segundo, en los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple, una para cada uno de los progenitores.

El cómputo del plazo se contará a elección del progenitor, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de disfrute de este permiso.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos previstos en el Real Decreto 180/2004, de 30 de enero, por el que se adoptan medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar en relación con el disfrute a tiempo parcial del permiso por parto, adopción o acogimiento, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento temporal una duración no inferior a un año.

En el caso de que los dos progenitores sean miembros de la Guardia Civil, solo uno de ellos podrá disfrutar este permiso.

c) *Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija.*

Tendrá una duración de diecisésis semanas de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso

obligatorio. Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior los permisos de las letras a) y b) de este apartado hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses.

En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana diecisésis del permiso por nacimiento, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas, será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las diez semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos previstos en el Real Decreto 180/2004, de 30 de enero, por el que se adoptan medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar en relación con el disfrute a tiempo parcial del permiso por parto, adopción o acogimiento, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el período de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

d) Permiso retribuido para las guardias civiles en estado de gestación.

La guardia civil en estado de gestación tendrá derecho a un permiso retribuido, a partir del día primero de la trigésimo séptima semana de embarazo, hasta la fecha del parto.

En el supuesto de gestación múltiple, este permiso podrá iniciarse el primer día de la semana trigésimo quinta de embarazo, hasta la fecha del parto.

e) *Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer guardia civil.*

Las faltas de asistencia, de las mujeres guardias civiles víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las mujeres guardias civiles víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración Pública competente en cada caso siempre que acredite tal situación mediante una copia de la sentencia firme, de la orden de protección o, excepcionalmente, hasta tanto se dicte dicha orden, del informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la mujer guardia civil mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

f) *Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.*

Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave. Se tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de la mitad de la duración de aquélla, salvo que excepcionalmente la autoridad competente para su concesión apruebe un porcentaje superior, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continua y permanente, acreditado por el informe del servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurran en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el guardia civil tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, sin perjuicio del derecho de la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras

en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en la misma unidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas del correcto funcionamiento del servicio.

Igualmente, esta reducción de jornada podrá ser sustituida, a solicitud del interesado debidamente acreditada, por un permiso que acumule su disfrute en jornadas completas en un período de referencia mensual, salvo que por razones organizativas de la unidad se aconseje otro mayor.

g) *Permiso por la consideración de víctimas del terrorismo.*

Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, el personal que haya sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de guardias civiles y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como el personal amenazado en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que se establezca la Administración competente en cada caso.

Dichas medidas serán adoptadas y mantenidas en el tiempo en tanto que resulten necesarias para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

2. Los miembros de la Guardia Civil que hayan hecho uso de los permisos del apartado 1. a), b) y c) tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

A quienes disfruten de los permisos a los que se refiere este apartado le serán de aplicación las mismas medidas de protección de la maternidad establecidas en el Capítulo V del Reglamento de ordenación de la enseñanza de la Guardia Civil aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, cuando dicho disfrute pueda afectar a los procesos selectivos o a la consecución de la carga lectiva del periodo presencial de un curso de la enseñanza de formación, perfeccionamiento o altos estudios profesionales.

El personal, durante el periodo del permiso de descanso obligatorio inmediatamente posterior a su hecho causante de los permisos del apartado 1.a) y c) no podrán asistir a cursos o realizar ninguna prueba de los procesos selectivos.

Artículo 29. *Permiso en fechas señaladas.*

1. Con la finalidad de compatibilizar la disponibilidad permanente para el servicio con la conciliación de la vida familiar y laboral del personal de la Guardia Civil en los períodos de Semana Santa y Navidad, el personal disfrutarán de tres días naturales de permiso consecutivos en cada uno de los citados períodos.

2. La persona titular del Ministerio del Interior podrá establecer tiempo de crédito adicional en función de las especiales características que concurran en determinados destinos para quienes los ocupen.

Artículo 30. *Permiso por fin de misión en el extranjero.*

1. Se concederá un día natural de permiso por cada doce días naturales completos de misión, al personal que participe o coopere en asistencia técnica policial, operaciones de mantenimiento de la paz y seguridad, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero. La duración máxima de este permiso será de treinta días naturales.

2. El personal en comisión de servicio en misiones de carácter militar que se desarrollen fuera del territorio nacional en el marco del Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que puedan encomendarse a la Guardia Civil, se regirá por la normativa que, en materia de permisos y descansos, le sea aplicable al resto del contingente, disfrutando del mismo tiempo de exención de servicio que le corresponda según dicha normativa.

El tiempo en el que se permanezca en comisión de servicio será contabilizado como tiempo de servicio efectivo a los efectos del artículo 24.3.

3. Este permiso se disfrutará, siempre que sea posible, inmediatamente después de finalizar la misión.

Artículo 31. *Disfrute y cómputo de los días de permiso.*

1. El disfrute de los días de permiso de esta sección debe asegurar la operatividad de las unidades y tener en todo caso un efecto neutro en el cómputo de la jornada de servicio.

2. En los casos previstos en el artículo 28.1. a), b), y c), el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la mujer guardia civil y, en su caso, del otro progenitor guardia civil, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

3. La persona titular del Ministerio del Interior podrá establecer las reglas de solicitud y disfrute de los permisos necesarias para asegurar la operatividad de las unidades.

SECCIÓN 3^a. LICENCIAS.

Artículo 32. *Licencia por asuntos propios.*

La licencia por asuntos propios podrá concederse, siempre que las necesidades de servicio lo permitan, de forma que su duración acumulada no exceda en ningún caso de noventa días naturales en cada período de dos años de servicios efectivos prestados, contados desde la fecha de inicio de la primera de ellas.

La duración de la licencia por asuntos propios se computará en días naturales consecutivos y comprenderá desde el primer día que se deje de estar disponible para prestar servicio hasta el día en que se produzca la incorporación efectiva al puesto de trabajo, sin días intermedios. La duración mínima de estas licencias será de siete días naturales consecutivos.

La licencia por asuntos propios se concederá sin retribución alguna.

Artículo 33. *Licencia por estudios.*

La licencia por estudios podrá concederse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, para realizar aquellos relacionados con las funciones y actividades del puesto, cuando no hayan sido convocados en el ámbito de los Ministerios de Defensa y del Interior, con el fin de consolidar, aumentar o actualizar la formación precisa para el desarrollo de su carrera profesional.

La licencia por estudios tendrá dos modalidades:

- Hasta siete días naturales, con percepción solamente de las retribuciones básicas.
- Entre ocho y noventa días naturales, sin retribución alguna.

Sólo se podrá disfrutar de una licencia por estudios, en una u otra modalidad, durante el año natural.

Artículo 34. *Disfrute y cómputo de las licencias.*

1. El disfrute de las licencias de esta sección debe asegurar la operatividad de las unidades y tener en todo caso un efecto neutro en el cómputo de la jornada de servicio.

2. La persona titular del Ministerio del Interior podrá establecer las reglas de solicitud y disfrute de las licencias necesarias para asegurar la operatividad de las unidades.

SECCIÓN 4^a. AUTORIDADES PARA LA CONCESIÓN

Artículo 35. *Autoridades para la concesión.*

1. La persona titular del Ministerio del Interior determinará las autoridades competentes para la concesión de las vacaciones, permisos y licencias reguladas en este Capítulo y las instrucciones, plazos para su solicitud y tramitación y control de los mismos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio del Interior para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Aplicación de las modificaciones que se produzcan en la legislación general de vacaciones, permisos y licencias de los funcionarios de la Administración General del Estado.*

Se habilita a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil para que dicte las instrucciones necesarias que permitan la aplicación inmediata al personal sujeto al ámbito de aplicación del presente real decreto en materia de vacaciones, permisos y licencias de las modificaciones que tengan lugar en la legislación general, previstos para el personal al servicio de la Administración General del Estado en dicha materia, sin perjuicio de su incorporación posterior a este real decreto o a la normativa de desarrollo del mismo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de febrero de 2021.

Proyecto de Orden INT/xxx/2020, de xx de xxxx, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y se desarrolla la jornada y horario del personal de la Guardia Civil.

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Definiciones.*

**CAPÍTULO II
Disposiciones comunes**

SECCIÓN 1^a. JORNADA DE SERVICIO Y CÓMPUTO HORARIO

Artículo 4. *Jornada de servicio.*

Artículo 5. *Cómputo de la jornada de servicio.*

Artículo 6. *Clasificación de las horas de servicio.*

Artículo 7. *Compensación de la jornada de servicio.*

SECCIÓN 2^a. RÉGIMEN DE DESCANSOS

Artículo 8. *Descanso diario.*

Artículo 9. *Descanso semanal.*

Artículo 10. *Descanso correspondiente a días festivos.*

SECCIÓN 3^a. PLANIFICACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL SERVICIO

Artículo 11. *Planificación del servicio.*

Artículo 12. *Nombramiento del servicio.*

SECCIÓN 4^a. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 13. *Horario de servicio y pausas.*

Artículo 14. *Modalidades de prestación del servicio.*

Artículo 15. *Servicio nocturno.*

Artículo 16. *Servicios de carácter extraordinario.*

Artículo 17. *Comisiones de servicio.*

SECCIÓN 5^a. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO EN LA GESTIÓN DEL SERVICIO

Artículo 18. *Control del cumplimiento.*

**CAPÍTULO III
Regímenes de prestación del servicio**

Artículo 19. *Regímenes de prestación del servicio.*

SECCIÓN 1^a. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 20. *Personal incluido en el régimen general.*

Artículo 21. *Jornada de servicio en el régimen general.*

SECCIÓN 2^a. RÉGIMEN DE TURNOS

Artículo 22. *Personal incluido en el régimen de turnos.*

Artículo 23. *Jornada de servicio en el régimen de turnos.*

Artículo 24. *Régimen de descansos en el régimen de turnos.*

SECCIÓN 3^a. RÉGIMEN ESPECÍFICO

Subsección 1^a. Personal con funciones administrativas y personal cualificado de apoyo a la dirección.

Artículo 25. *Jornada de servicio del personal con funciones administrativas y del personal cualificado de apoyo a la dirección.*

Artículo 26. *Horario de servicio del personal con funciones administrativas y del personal cualificado de apoyo a la dirección.*

Artículo 27. *Descanso semanal del personal con funciones administrativas y del personal cualificado de apoyo a la dirección.*

Subsección 2^a. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes

Artículo 28. *Jornada de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.*

Artículo 29. *Horario de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.*

Artículo 30. *Descanso semanal del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.*

SECCIÓN 4^a. RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 31. *Personal incluido en el régimen especial.*

Artículo 32. *Jornada de servicio en el régimen especial.*

SECCIÓN 5^a. RÉGIMEN DE MANDO

Artículo 33. *Jornada de servicio en el régimen de mando.*

Artículo 34. *Sucesión y sustitución del mando.*

Artículo 35. *Descanso semanal del personal incluido en el régimen de mando.*

SECCIÓN 6^a. RÉGIMEN DIRECTIVO

Artículo 36. *Personal incluido en el régimen directivo.*

Artículo 37. *Condiciones para la prestación del servicio en el régimen directivo.*

SECCIÓN 7^a. RÉGIMEN EXTRAORDINARIO

Artículo 38. *Personal incluido en el régimen extraordinario.*

Artículo 39. *Condiciones para la prestación del servicio en el régimen extraordinario.*

CAPÍTULO IV Medidas de conciliación

Artículo 40. *Medidas de conciliación.*

Artículo 41. *Reducción de jornada.*

Artículo 42. *Tramitación de solicitudes y autoridades competentes para su resolución.*

Disposición adicional primera. *Prestación del servicio en buques oceánicos y de altura.*

Disposición adicional segunda. *Evaluación del sistema.*

Disposición adicional tercera. *Requerimientos técnicos.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el Capítulo II del Real Decreto xxxx/2020, de xxx de xxx, por el que se regula la jornada y horario de servicio, los incentivos al rendimiento y las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil, identificado en adelante en esta norma como el real decreto.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta orden será de aplicación a los guardias civiles y al personal de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios en puestos de trabajo de las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil, con las excepciones y salvedades recogidas en la propia norma.

2. Los alumnos del sistema de enseñanza de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, tengan o no la condición de guardia civil, se regirán por lo establecido en los correspondientes planes de estudios, en la normativa que regula el régimen del alumnado y el régimen interior de los centros durante su permanencia en los mismos, así como en lo específicamente dispuesto en esta norma.

En los períodos de prácticas de la enseñanza de formación en las unidades de la Guardia Civil les será de aplicación lo dispuesto en esta orden ministerial con las excepciones que recoja la normativa de enseñanza.

3. El personal de la Guardia Civil que preste servicio con carácter exclusivo en otros departamentos ministeriales, organismos, instituciones u otras entidades de derecho público, tanto ocupando puestos de trabajo del Catálogo

de la Guardia Civil como de tales órganos, se acogerá al régimen de jornada y horario que esté establecido en los mismos, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en esta norma.

Asimismo, el personal que preste servicio en virtud de convenios u otros instrumentos jurídicos celebrados con comunidades autónomas, departamentos ministeriales y otros organismos y entidades de derecho público, se regirá por lo establecido en dichos instrumentos jurídicos, siéndole de aplicación lo dispuesto en esta norma en lo no expresamente recogido en aquellos.

4. El personal que preste servicio en el exterior, ocupando un puesto de trabajo o en comisión de servicio, incluidas las desarrolladas en el marco de una misión internacional, se acogerá al régimen de jornada y horario que esté establecido para el organismo correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en esta orden ministerial.

Artículo 3. *Definiciones.*

Además de las recogidas en el artículo 3 del real decreto, a los efectos de esta orden, se establecen las siguientes definiciones:

a) Periodo de referencia: espacio temporal trimestral o cuatrimestral en que debe desempeñarse de manera efectiva la jornada de servicio establecida.

Comprenderá tres o cuatro meses naturales consecutivos, respectivamente, cuya secuencia anual dará inicio el día 1 de febrero.

b) Día deducible: aquel día natural que se descuenta del periodo de referencia para el cómputo de la jornada de servicio por encontrarse la persona interesada en alguna de las siguientes situaciones:

1º. Incapacidad temporal para prestar servicio u otra situación de ausencia del puesto de trabajo legalmente reconocida, con motivo de una limitación por enfermedad o accidente.

2º. Vacaciones, permisos o licencias.

3º. Días dedicados a las actividades asociativas concernientes al desempeño de sus funciones como vocal o representante de las asociaciones con presencia en el Consejo de la Guardia Civil.

4º. Descanso correspondiente a días festivos, y aquellos otros para los que se prevea expresamente el carácter deducible.

5º. Comisiones de servicio cuya naturaleza o características así lo determinen, según lo dispuesto en el artículo 17.

CAPÍTULO II Disposiciones comunes

SECCIÓN 1ª. JORNADA DE SERVICIO Y CÓMPUTO HORARIO

Artículo 4. *Jornada de servicio.*

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación tendrá como referencia una jornada de servicio semanal de treinta y siete horas y media o de cuarenta horas de promedio, en cómputo trimestral o cuatrimestral, de acuerdo con lo que se determine para cada régimen de prestación del servicio.

2. En todo caso, la duración media de la jornada de servicio en el periodo de referencia que corresponda a cada régimen de prestación se ajustará a las disposiciones establecidas en las normas de derecho comunitario relativas a los aspectos de ordenación del tiempo de trabajo.

Artículo 5. Cómputo de la jornada de servicio.

1. Para el cómputo de la jornada de servicio se tendrán en cuenta las horas desempeñadas de manera efectiva durante la prestación del servicio, incluido el tiempo de pausa que, en su caso, se disfrute en el transcurso del mismo.

2. En aquellos servicios que cuenten con periodos específicos de localización, se considerará tiempo de servicio a efectos de cómputo de la jornada el que transcurra desde que se sea requerido por su unidad para atender una incidencia hasta la finalización de la prestación efectiva de sus funciones.

3. Para el cómputo de la jornada de servicio en las comisiones de servicio se estará a lo dispuesto en el artículo 17.

4. Para garantizar el efecto neutro de las situaciones de no disponibilidad para el servicio, los días de duración de las mismas serán considerados deducibles a efectos del cómputo de la jornada de servicio, detrayéndose del periodo de referencia, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

- a) En los periodos de vacaciones serán considerados deducibles los días hábiles y los festivos que comprenda, no así los sábados y domingos.
- b) De igual modo, no serán considerados deducibles los sábados y domingos que comprendan aquellos permisos computados en días hábiles, de acuerdo con la normativa específica que los regula.

Artículo 6. Clasificación de las horas de servicio.

1. Las horas de servicio prestadas de manera presencial se clasifican en:

- a) Ordinarias: Aquellas que no son de especial significación, festivas o nocturnas.
- b) De especial significación: Las comprendidas entre las catorce horas del 24 de diciembre y las seis del 26 de diciembre, así como las comprendidas entre las catorce horas del 31 de diciembre y las seis del 2 de enero.
- c) Festivas: Con excepción de las de especial significación, las comprendidas entre las quince horas del sábado y las seis del lunes siguiente, así como las veinticuatro horas de los demás días que, de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes resoluciones del Ministerio competente, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, sean declarados festivos retribuidos y no recuperables de ámbito nacional, autonómico o local en la población donde esté ubicada la unidad en la que el personal afectado esté destinado o en comisión de servicio.

d) Nocturnas: Con excepción de las festivas y las de especial significación, las consecutivas comprendidas entre las veintidós y las seis horas del día siguiente.

2. La clasificación de las horas de servicio será de aplicación en la normativa que regula los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

Artículo 7. Compensación de la jornada de servicio.

1. La superación de la jornada de servicio computada en el periodo establecido para cada régimen de prestación se compensará, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la normativa que regula los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

2. En caso de que la jornada de servicio no llegue a desempeñarse de manera efectiva durante el correspondiente periodo de referencia, las horas que hubiesen restado por prestar se incorporarán a las que corresponda desempeñar en el siguiente periodo.

SECCIÓN 2^a. RÉGIMEN DE DESCANSOS

Artículo 8. Descanso diario.

1. En la modalidad de prestación del servicio de actividad, se disfrutará de un periodo mínimo de descanso diario de once horas ininterrumpidas entre servicios consecutivos, contado desde la finalización del último periodo de servicio, que será de doce horas ininterrumpidas al finalizar un servicio considerado nocturno.

No obstante, cuando por necesidades del servicio o razones organizativas, incluyendo las referentes a la conciliación y las relativas a la organización del servicio para garantizar el desempeño de la jornada, no deba tener la duración prevista en el párrafo anterior, se compensarán las horas no descansadas mediante su disfrute en el siguiente periodo de descanso, garantizándose la protección de la seguridad y la salud en el servicio.

2. En los servicios de prestación combinada, los periodos específicos de localización serán compatibles con el descanso diario, compensándose, en su caso, las horas no descansadas en los términos previstos en el apartado anterior.

3. El ejercicio de una actividad conforme a lo recogido en la normativa sobre el régimen de incompatibilidades del personal de la Guardia Civil no podrá afectar al periodo mínimo de descanso diario regulado en este artículo.

Artículo 9. Descanso semanal.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación dispondrá de un periodo de descanso semanal ininterrumpido de cuarenta y ocho horas, en las que se encuentran incluidas las correspondientes al descanso diario, sin perjuicio de que el periodo de descanso pueda ser mayor.

2. A petición de la persona interesada, se podrán acumular dos descansos semanales consecutivos, salvo lo dispuesto para el personal del régimen específico.

3. Al menos uno de cada tres descansos semanales consecutivos coincidirá en periodo de fin de semana, salvo durante los turnos vacacionales de verano, que será al menos uno de cada cuatro. A los efectos de este artículo se considera periodo de fin de semana el comprendido entre las cero horas del sábado y las veinticuatro horas del domingo.

4. Cuando por necesidades del servicio o razones organizativas no se pudiera disfrutar del descanso semanal correspondiente, en parte o en su totalidad, se dispondrá de un periodo equivalente de descanso compensatorio, que se disfrutará lo antes posible, y, como máximo:

a) Dentro de las dos semanas siguientes cuando no se haya disfrutado parcialmente del descanso semanal.

b) Dentro de las seis semanas siguientes cuando se haya disfrutado de un periodo de descanso semanal mínimo ininterrumpido de veinticuatro horas.

Cuando el descanso semanal no se pudiera disfrutar en los términos previstos en el apartado 3, se disfrutará de igual forma el primer periodo de fin de semana que sea posible.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el periodo mínimo de descanso semanal de la persona interesada en la prestación de los servicios previstos en el artículo 16 será de veinticuatro horas, a las que se añadirán las horas correspondientes al descanso diario.

Artículo 10. *Descanso correspondiente a días festivos.*

1. El personal que en las festividades de carácter retribuido y no recuperable de ámbito nacional, autonómico y local que se celebren en la localidad sede de la unidad donde se presta servicio, se encuentre en situación de disponibilidad, tendrá derecho a un día natural de descanso por tal motivo.

Dicho descanso se disfrutará en la misma fecha si las circunstancias del servicio lo permiten; en otro caso, lo antes posible, y siempre dentro de los tres meses siguientes.

2. Cuando alguno de los días festivos que generan los descansos establecidos en el apartado anterior coincide con el disfrute de los días de permiso en fechas señaladas, se mantendrá el derecho a dicho descanso, que se hará efectivo tan pronto como sea posible, en función de las exigencias operativas y organizativas.

3. El incremento de un día de permiso por asuntos particulares, en los casos en que alguna de las festividades laborales de ámbito nacional de carácter retribuido, no recuperable y no sustituible por las Comunidades Autónomas, coincide con sábado en dicho año, de acuerdo con la resolución anual al efecto dictada en el ámbito de las Administraciones Públicas, y respecto a dicha festividad, será compatible con el derecho al descanso correspondiente a dicho día festivo.

SECCIÓN 3^a. PLANIFICACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL SERVICIO

Artículo 11. *Planificación del servicio.*

1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 7 del real decreto, la planificación de los servicios estará orientada a las demandas operativas, se realizará con equidad entre el personal y con el empleo más eficiente posible del potencial de servicio disponible.

Asimismo, se tendrá en cuenta la mejor conciliación de la vida familiar y laboral, atendiendo a las circunstancias concretas que concurran en el personal, sin merma de la eficacia del servicio y sin causar perjuicio a terceros.

2. La planificación se realizará por meses naturales, sin perjuicio de las particularidades derivadas de la planificación de los permisos en fechas señaladas. Incluirá la hora estimada de inicio y de finalización de los servicios, los descansos semanales y los días deducibles previstos, en su caso, para cada componente, y se dará a conocer con una antelación mínima de siete días naturales al comienzo del mes planificado a través del correspondiente aplicativo informático.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la planificación del servicio del personal de los regímenes especial y de mando, se adecuará a su especial función y a las peculiaridades de los servicios que prestan, debiendo incluir como mínimo los descansos semanales que puedan preverse, que se comunicarán a las personas afectadas con una antelación mínima de siete días naturales a la fecha prevista de su inicio.

4. El personal podrá plantear sus preferencias para el disfrute de los descansos semanales, así como formular la petición de su acumulación, mediante comunicación escrita al jefe de la unidad, al menos quince días naturales antes del comienzo del mes planificado.

De la misma forma podrá plantear las vicisitudes que afecten al servicio, relacionadas con la concurrencia a exámenes y demás pruebas de aptitud.

5. La planificación, en su caso, de los días asociativos para el desempeño de las funciones de vocal o representante de las asociaciones con presencia en el Consejo de la Guardia Civil, se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa que regule su disfrute.

6. Cuando sea precisa la modificación de la planificación de servicios por razones que no obedezcan a la solicitud de los propios interesados por su interés personal, se procurará no alterar los descansos semanales ya programados, de modo que solo sufran cambios cuando no sean viables otras medidas organizativas de la propia unidad o centro.

En todo caso, cualquier modificación de las previstas en este apartado responderá a necesidades del servicio o motivos de fuerza mayor, y será comunicada a la persona afectada a la mayor brevedad posible.

Artículo 12. *Nombramiento del servicio.*

1. Sobre la base de la planificación realizada, el servicio que deba prestarse diariamente, se considerará nombrado a las catorce horas de los dos días previos al que deba prestarse, dándose a conocer a las personas interesadas a partir de ese momento.

2. Cuando por necesidades del servicio o motivos de fuerza mayor sea preciso modificar el horario de inicio o finalización de un servicio nombrado y ya dado a conocer conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, tal modificación se comunicará a la persona afectada a la mayor brevedad posible.

3. Para hacer efectivas las comunicaciones anteriores, el personal incluido en el ámbito de aplicación tiene la obligación de comunicar en su unidad de destino, en la que ocupe temporalmente un puesto de trabajo o en la que se esté encuadrado administrativamente un número telefónico debidamente actualizado que permita su efectiva localización y puesta en conocimiento de cualquier vicisitud del servicio.

4. Los jefes de unidad, en la medida en que las necesidades operativas lo permitan, planificarán el servicio de forma que el horario de los que se nombren inmediatamente antes y después de las vacaciones, permisos en fechas señaladas, o descansos semanales, facilite la prolongación del periodo en que el personal afectado de su unidad no preste servicio, siempre que dicha medida no cause perjuicio a otros componentes de la unidad.

SECCIÓN 4^a. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 13. Horario de servicio y pausas.

1. El horario de servicio se adaptará a las peculiares características de la función policial y se adecuará a los cometidos a desempeñar y a las particularidades del servicio a prestar.

Si fuese partido, no podrá descomponerse en más de dos periodos y el tiempo de descanso entre ambos no deberá ser inferior a una hora ni superior a dos.

2. Cuando el horario de servicio continuado o uno de sus periodos sea igual o superior a seis horas, y la naturaleza o circunstancias del mismo lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa de treinta minutos. Si el servicio excede de diez horas, la pausa será de una hora que podrá dividirse en dos periodos iguales.

Este periodo de pausa tendrá la consideración de tiempo efectivo de servicio, y la constancia de su disfrute deberá reflejarse por la persona responsable del servicio en la correspondiente orden de servicio, no pudiendo coincidir con la primera ni con la última media hora de prestación.

Artículo 14. Modalidades de prestación del servicio.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación podrá prestar servicio en las siguientes modalidades:

a) Actividad: consistirá en la presencia física del personal en su puesto de trabajo o en el lugar donde se preste servicio.

b) Prestación combinada: requerirá la fijación de periodos de actividad y específicos de localización. Para la distribución y duración de los mismos se tendrá en cuenta la función a desempeñar, la probabilidad de activación y la jornada de servicio prevista para cada régimen.

La prestación del servicio en esta modalidad requerirá la previa autorización del Jefe de Unidad no inferior a Comandancia o similar.

Excepcionalmente, cuando resulte necesario por las exigencias o peculiaridades del servicio a prestar o por la probabilidad de activación,

podrán nombrarse servicios de prestación combinada que inicialmente solo contemplen períodos específicos de localización.

En cualquier caso, la planificación de los servicios a prestar en esta modalidad garantizará el desempeño de la jornada de servicio establecida.

Durante los períodos específicos de localización se dispondrá de libertad de movimiento fuera del puesto de trabajo, con la obligación de estar enlazado y localizable con la unidad donde presta servicio, en disposición de incorporarse al lugar y con los medios que se determinen, dentro del plazo de tiempo que se establezca por cada jefe de unidad no inferior a Comandancia o equivalente, en función de las exigencias operativas de las unidades. Este plazo no podrá ser inferior a treinta minutos ni superior a una hora y media.

2. Las horas correspondientes a los períodos específicos de localización de la modalidad de prestación combinada serán retribuidas de acuerdo con lo establecido en la normativa de incentivos al rendimiento.

Artículo 15. Servicio nocturno.

1. A los efectos de esta norma, tendrá la consideración de trabajador nocturno quien realice, al menos, cincuenta y ocho servicios nocturnos en la modalidad de prestación de actividad en el periodo anual comprendido entre el primero de febrero de un año y el treinta y uno de enero del año siguiente.

En el caso de la mujer que se encuentre disfrutando del permiso por nacimiento para la madre biológica o en situación de embarazo que le impida la prestación de servicio, el cómputo necesario para alcanzar la consideración de trabajadora nocturna se reducirá proporcionalmente.

La persona que adquiera, o que se prevea que pueda adquirir esta consideración, podrá someterse a los reconocimientos médicos que a tal fin se prevén en la normativa sobre la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil.

2. Un servicio tendrá la consideración de nocturno cuando, al menos, tres horas del mismo se presten de forma efectiva entre las veintidós horas de un día y las seis horas del día siguiente.

3. Los jefes de unidad o centro adoptarán las medidas necesarias para que, con carácter general, no se nombren servicios nocturnos de más de ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro, salvo que existan razones justificadas respecto a la operatividad de los servicios, la modalidad de prestación, el lugar en que se desempeña, medidas de carácter organizativo, incluida la conciliación de la vida familiar y laboral, o cuando concurran circunstancias extraordinarias.

Artículo 16. Servicios de carácter extraordinario.

1. Se considerarán servicios de carácter extraordinario aquellos que, atendiendo a necesidades del servicio o razones organizativas se presten de manera voluntaria fuera de la jornada de servicio establecida y cuenten con una compensación económica específica, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento en la Guardia Civil.

La prestación de estos servicios se realizará en la modalidad de actividad, y deberá respetar el periodo mínimo de descanso diario o, en su caso, el correspondiente al descanso semanal previsto en el artículo 9.5.

Las normas sobre planificación y nombramiento del servicio recogidas en la Sección 3^a no serán de aplicación a estos servicios.

2. El carácter voluntario para la prestación de estos servicios fuera de la jornada de servicio supondrá que se excluyan del cómputo horario de la misma a los efectos previstos en los artículos 6 y 7, sin perjuicio de que las horas prestadas de manera efectiva sean consideradas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.2, así como para la adquisición de la consideración de trabajador nocturno.

3. La prestación de estos servicios estará sujeta a las disponibilidades presupuestarias existentes, podrá realizarse por personal del régimen general y, en su caso, el de turnos y el del régimen especial, y requerirá la autorización previa del jefe de unidad, no inferior a Comandancia o equivalente.

4. No tendrán la consideración de servicios de carácter extraordinario aquellos que deban prestarse como consecuencia de las modificaciones que pudieran tener lugar en la planificación o en el nombramiento de los servicios conforme a lo previsto en la Sección 3^a.

Artículo 17. *Comisiones de servicio.*

A los efectos de esta orden ministerial, se establecen los siguientes tipos de comisiones de servicio:

a) Comisiones de servicio en otra unidad, en que los servicios que se presten serán nombrados y computarán por la unidad donde se desarrolla la comisión en la misma forma que para el personal destinado en ella.

b) Comisiones de servicio prestadas por el personal de una unidad que guarden relación con sus cometidos de servicio, incluidos asistencia a juicios o exámenes, y que conlleven pernoche fuera del término municipal de su residencia, incluyendo aquellas que tengan lugar fuera del territorio nacional, cuyos servicios serán nombrados por la propia unidad de destino y computarán en ella del siguiente modo:

1º. Los días de inicio y fin de la comisión computarán como tiempo de servicio las horas empleadas tanto en el desplazamiento como en los cometidos de servicio que hayan podido desarrollarse.

2º. Los días intermedios tendrán el carácter de deducible, a excepción de aquellos en los que, en su caso, se disfrute descanso semanal o descanso festivo, si procede.

c) Comisiones de servicio del personal para la realización de cursos, seminarios o jornadas formativas, que no tengan la consideración de enseñanza de formación, así como aquellas para la participación en procesos selectivos específicos. Todos los días de duración de la comisión, así como los días empleados, en su caso, para la incorporación y regreso, tendrán el carácter de deducibles, a excepción de aquellos días en los que, en su caso, se disfrute descanso semanal o descanso festivo, si procede.

SECCIÓN 5^a. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO EN LA GESTIÓN DEL SERVICIO

Artículo 18. *Control del cumplimiento.*

Cada mando, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de sus obligaciones profesionales, velará para que la organización, planificación, nombramiento, ejecución y cumplimentación de los servicios, así como el régimen de descansos, se efectúe conforme a lo dispuesto en esta orden. Velará igualmente para que la jornada de servicio establecida se desempeñe de manera efectiva y no se supere sin causa motivada que lo justifique.

A través de los sistemas y aplicativos de gestión del servicio, se realizarán los controles y auditorías necesarias para el seguimiento del desarrollo de la prestación de los servicios.

CAPÍTULO III **Regímenes de prestación del servicio**

Artículo 19. *Regímenes de prestación del servicio.*

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación estará incluido en alguno de los regímenes de prestación del servicio que se determinan en esta orden al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del real decreto.

2. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil establecerá la distribución del personal en cada uno de los regímenes de prestación del servicio, en función del empleo que ostente, la unidad o centro en que preste servicio, el cargo o puesto de trabajo que ocupe y la función que desempeñe; sin perjuicio de lo dispuesto para el régimen de turnos.

SECCIÓN 1^a. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 20. *Personal incluido en el régimen general.*

Se integrará en este régimen el personal comprendido en el ámbito de aplicación que no se encuentre incluido en ningún otro régimen de prestación del servicio de los contemplados en este capítulo.

Artículo 21. *Jornada de servicio en el régimen general.*

La duración de la jornada de servicio para el personal integrado en el régimen general será de treinta y siete horas y media semanales de servicio, en cómputo trimestral.

SECCIÓN 2^a. RÉGIMEN DE TURNOS

Artículo 22. *Personal incluido en el régimen de turnos.*

Se considerará integrado en este régimen aquel personal que desarrolle su actividad en turnos de servicio rotatorios con una cadencia regular fija para aquellas unidades y personal que expresamente se determinen por la persona titular del órgano con nivel de subdirección general correspondiente y cuyo

servicio se prestará conforme a las normas específicas que se determinen por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 23. *Jornada de servicio en el régimen de turnos.*

La duración de la jornada de servicio del personal a turnos será la correspondiente al puesto de trabajo en que preste servicio, computada en todo caso en un periodo de referencia cuatrimestral.

Artículo 24. *Régimen de descansos en el régimen de turnos.*

El personal incluido en este régimen contará con un régimen propio de descansos, que será el resultante de la aplicación de la cadencia que para cada unidad a turnos se determine, y en que se tendrán en cuenta los efectos de los que corresponderían por los días festivos fijados anualmente.

En todo caso, el régimen de descansos derivado del desarrollo de las cadencias tendrá en cuenta los tiempos mínimos de descanso y, en su caso, los periodos compensatorios, previstos en la Sección 2^a del Capítulo II.

SECCIÓN 3^a. RÉGIMEN ESPECÍFICO

Subsección 1^a. Personal con funciones administrativas y personal cualificado de apoyo a la dirección.

Artículo 25. *Jornada de servicio del personal con funciones administrativas y del personal cualificado de apoyo a la dirección.*

1. La duración de la jornada de servicio del personal con funciones administrativas será de treinta y siete horas y media semanales de servicio en cómputo trimestral, pudiendo alcanzar, por períodos no inferiores a un mes, las cuarenta horas, cuando así se autorice por el jefe de la unidad, no inferior a Comandancia o equivalente, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada de cuarenta horas a todos los efectos.

2. Para el personal cualificado de apoyo a la dirección, la duración de la jornada de servicio será de cuarenta horas semanales de servicio en cómputo trimestral, salvo para el que pudiera determinarse motivadamente por el jefe de unidad, no inferior a Comandancia o equivalente, la aplicación de una jornada de treinta y siete horas y media, por períodos no inferiores a un mes.

Artículo 26. *Horario de servicio del personal con funciones administrativas y del personal cualificado de apoyo a la dirección.*

1. El horario habitual para desarrollar su jornada será el que se señala en el anexo o el que corresponda en función de la actividad que se desempeñe.

No obstante, por la persona titular del órgano con nivel de subdirección general correspondiente, a propuesta del jefe de unidad, no inferior a Comandancia o equivalente, podrá autorizarse un horario de servicio que se adecúe a las especiales características y necesidades de la unidad concreta.

Podrán establecerse horarios diferentes a los previstos en el anexo para el desempeño de aquellos servicios de apoyo, enlace o tendentes a garantizar la operatividad de las unidades.

2. Dicho horario, en su modalidad de actividad, se distribuirá en jornada continuada de mañana o partida de mañana y tarde, de lunes a viernes, pudiendo establecerse la presencia durante los sábados y domingos, en función de las características y necesidades de las distintas unidades y centros afectados.

Artículo 27. Descanso semanal del personal con funciones administrativas y del personal cualificado de apoyo a la dirección.

El descanso semanal de este personal coincidirá, siempre que las circunstancias operativas y organizativas lo permitan, en periodo de fin de semana, salvo lo previsto en el artículo anterior.

En caso de prestarse servicio en fin de semana, el periodo de descanso semanal no disfrutado se compensará en la forma prevista en el artículo 9., pudiendo unirse, en su caso, a otro descanso semanal.

Subsección 2º. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes

Artículo 28. Jornada de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

La duración de la jornada de servicio será de treinta y siete horas y media semanales de servicio en cómputo trimestral. El Jefe de la Jefatura de Enseñanza podrá determinar con arreglo al plan o programa de estudios correspondiente que determinado personal realice por periodos no inferiores a un mes cuarenta horas semanales, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada de cuarenta horas en ese periodo a todos los efectos.

Artículo 29. Horario de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

El horario de servicio será fijado por el Director del centro docente de acuerdo con las peculiaridades de la función y las necesidades derivadas del desarrollo del plan de estudios o programa formativo, del régimen del profesorado y de las demás normas de régimen interior de los centros.

Artículo 30. Descanso semanal del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

El descanso semanal de este personal coincidirá, por regla general, con periodos no lectivos, salvo las exigencias que puedan derivarse en cada caso de las obligaciones docentes, de régimen interior y de asistencia al alumnado, así como de investigación cuando corresponda, en cuyo caso se disfrutará durante las semanas siguientes a la del servicio que impidió el disfrute ordinario, pudiendo unirse a otro descanso semanal.

SECCIÓN 4^a. RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 31. Personal incluido en el régimen especial.

Se integrará en el régimen especial el personal que por llevar a cabo funciones de investigación policial, o pertenecer a determinadas unidades singulares operativas y de apoyo se establezca

Artículo 32. Jornada de servicio en el régimen especial.

1. La duración de la jornada de servicio del personal con funciones de investigación policial y de las unidades singulares operativas que se determine será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un cuatrimestre.

2. El personal perteneciente a las unidades singulares operativas y de apoyo no previstas en el apartado anterior tendrá una jornada de servicio de treinta y siete horas y media semanales en el periodo de referencia de un cuatrimestre, pudiendo alcanzar, por periodos no inferiores a un mes, las cuarenta horas, cuando así se autorice por el jefe de la unidad, no inferior a Comandancia o equivalente, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada de cuarenta horas a todos los efectos.

SECCIÓN 5^a. RÉGIMEN DE MANDO

Artículo 33. Jornada de servicio en el régimen de mando.

La duración de la jornada de servicio será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un cuatrimestre.

Artículo 34. Sucesión y sustitución del mando.

La organización del servicio de las personas que han de ejercer la sucesión o la sustitución del mando de acuerdo con la normativa que lo regula, deberá permitir atender adecuadamente las exigencias propias de tales situaciones y la asunción de las responsabilidades que les corresponden.

Artículo 35. Descanso semanal del personal incluido en el régimen de mando.

1. Durante el disfrute de su descanso semanal, y a fin de garantizar la continuidad en el ejercicio del mando, le sustituirá la persona del Cuerpo a la que legalmente le corresponda, a quien comunicará las directrices y actuaciones que considere oportunas en lo referente a la resolución, tratamiento y comunicación de las distintas incidencias.

2. Con la finalidad de garantizar el disfrute del descanso semanal del personal que ejerce estas funciones y la adecuada cobertura del ejercicio del mando de sus unidades, cada mando territorial, en su ámbito de responsabilidad, podrá determinar las medidas de coordinación funcional y territorial que se consideren oportunas.

SECCIÓN 6^a. RÉGIMEN DIRECTIVO

Artículo 36. *Personal incluido en el régimen directivo.*

Se incluirá en el régimen directivo de prestación del servicio aquellos cuadros de mando que, por ostentar un determinado empleo, cargo o función, cuenten con una especial responsabilidad y un alto grado de autonomía dentro de la Guardia Civil.

Artículo 37. *Condiciones para la prestación del servicio en el régimen directivo.*

1. Con independencia de lo dispuesto en el Capítulo II, y desde el respeto de los principios generales de protección de la seguridad y la salud en el trabajo, el personal integrado en este régimen adecuará la duración de su jornada de servicio y su régimen de descansos a la especial responsabilidad y al alto grado de autonomía inherentes al empleo, cargo o función que desarrolla.

2. No obstante lo anterior, para este personal servirán de referencia las condiciones establecidas para el personal con funciones de mando recogidas en la sección 5^a.

SECCIÓN 7^a. RÉGIMEN EXTRAORDINARIO

Artículo 38. *Personal incluido en el régimen extraordinario.*

1. Se integrará en este régimen de prestación del servicio aquel personal expresamente designado por el Director General de la Guardia Civil que, durante un periodo temporal limitado y por necesidades del servicio, tanto previstas como sobrevenidas, deban llevar a cabo servicios que, por requerir un especial nivel de exigencia en cuanto a su duración o intensidad, y por las especiales circunstancias en que se desarrollan, no puedan prestarse atendiendo a las condiciones generales previstas en el Capítulo II.

2. El periodo que este personal permanecerá en este régimen se limitará al necesario para el efectivo cumplimiento de la misión específica que se determine en cada caso, no pudiendo superar, salvo casos excepcionales debidamente justificados, los tres meses consecutivos de duración.

Artículo 39. *Condiciones para la prestación del servicio en el régimen extraordinario.*

1. Con independencia de lo regulado en el Capítulo II, las condiciones de prestación del servicio del personal que se integre en este régimen, atendiendo a la naturaleza de los servicios a llevar a cabo y a las especiales circunstancias en que deban desarrollarse en cada caso, serán determinadas por la autoridad referida en el artículo anterior, al objeto de que se adecúen a las especiales demandas operativas de la situación concreta.

2. En todo caso, las condiciones que se definan para cada caso, tendrán en cuenta las disposiciones y excepciones establecidas en las normas de derecho comunitario relativas a los aspectos de ordenación del tiempo de trabajo.

CAPÍTULO IV

Medidas de conciliación

Artículo 40. *Medidas de conciliación.*

1. Todo el personal incluido en el ámbito de aplicación podrá solicitar que en la planificación y el desarrollo de su jornada de servicio se tengan en cuenta las medidas de conciliación previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado, en los términos y con las limitaciones señalados en el artículo 11 del real decreto.

2. El personal incluido en el régimen de prestación del servicio previsto en el capítulo III, sección 3^a, subsección 1^a, así como sus mandos, podrán hacer uso de flexibilidad horaria en los términos referidos en el artículo 11 del aludido real decreto, de acuerdo con los horarios de servicio que se contemplan en el anexo. La flexibilidad no supondrá disminución alguna de la jornada de servicio establecida.

3. De acuerdo con el artículo 28.1. e) y g) del real decreto, las mujeres guardias civiles víctimas de violencia de género y el personal que acredite la condición de víctimas del terrorismo conforme a dicho apartado g) podrán solicitar la reordenación del tiempo de trabajo, en los términos referidos en dicho artículo.

Artículo 41. *Reducción de jornada.*

Todo el personal incluido en el ámbito de aplicación podrá disfrutar de las reducciones de jornada derivadas del disfrute de los permisos señalados en el capítulo III del real decreto, en los casos y en la forma en que así corresponda, de acuerdo con los términos, condiciones y limitaciones establecidos en el artículo 11 del real decreto.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2.c) de dicho artículo, en el caso del personal incluido en el régimen de prestación regulado en la Sección 5^a del capítulo III, el mando competente para autorizar la reducción de jornada podrá determinar que esta se concrete en jornadas de servicio completas, con independencia del porcentaje de reducción que señale la persona interesada.

Artículo 42. *Tramitación de solicitudes y autoridades competentes para su resolución.*

La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará los aspectos relativos a la tramitación de solicitudes, autoridades competentes para su resolución y otras formalidades relativas a las medidas previstas en este capítulo.

Disposición adicional primera. *Prestación del servicio en buques oceánicos y de altura.*

1. Por las especiales características de las tareas que desarrollan y del lugar donde se lleva a cabo el trabajo, la singularidad del medio marino y la necesidad de estar embarcado para ejercer su actividad, el personal de la Guardia Civil que preste servicio en los buques oceánicos del Cuerpo, como tripulación o como personal de apoyo a bordo, durante la navegación, en los

periodos de preembarque en el puerto base, realizará su jornada de servicio teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El número de horas de servicio no excederá de doce diarias ni de sesenta y ocho en cómputo semanal, salvo circunstancias que afecten a la seguridad inmediata del buque o de las personas y bienes a bordo, para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en la mar, o ante circunstancias operativas excepcionales.
- b) En el curso de cada periodo de veinticuatro horas, se dispondrá de un descanso de al menos doce, que podrá dividirse en dos periodos, uno de los cuales será como mínimo de seis.
- c) Al regresar al puerto base o al finalizar el embarque se disfrutará de un periodo de recuperación con un descanso de igual número de días al permanecido en navegación, al que se añadirá dos días por cada siete o fracción de los que se haya permanecido preembarcado en el puerto base. Los días correspondientes al citado periodo de recuperación tendrán el carácter de deducibles, y generarán un efecto neutro en el cómputo de la jornada de servicio.
- d) Los periodos en que el personal permanezca embarcado constituirán comisiones de servicio cuyos días de duración tendrán el carácter de deducibles, y generarán un efecto neutro en el cómputo de la jornada de servicio.

2. Cuando este personal no se encuentre en periodo de preembarque, de navegación o disfrutando de los descansos señalados, así como cuando realice tareas de seguridad, logísticas y de mantenimiento del buque, estará comprendido en el régimen de prestación del servicio que se determine. A efectos de esta orden y, en su caso, de la que regula los incentivos al rendimiento, se entenderá por periodo de preembarque para el personal a bordo, los servicios de preparación necesarios para comenzar la navegación que se desempeñen desde las cuarenta y ocho horas anteriores que preceden al inicio de la misma.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación al personal que presta servicio a bordo de los buques de altura de la Guardia Civil en aquellos servicios que se determinen, si bien, para el cálculo de los días de descanso correspondientes al periodo de recuperación no se tendrán en cuenta los días de preembarque en el puerto base.

Disposición adicional segunda. *Evaluación del sistema.*

Cada órgano de nivel de subdirección general llevará a cabo un seguimiento permanente de la gestión de la prestación del servicio por cada una de sus unidades dependientes, así como de las medidas de conciliación previstas en la presente norma.

Disposición adicional tercera. *Requerimientos técnicos.*

La Dirección General de la Guardia Civil adoptará las medidas oportunas para realizar el diseño e implantación de lo recogido en esta orden ministerial en los correspondientes aplicativos informáticos, mediante los desarrollos

técnicos necesarios, de forma que pueda aplicarse en el momento de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo*.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*.

Esta orden ministerial entrará en vigor el día 1 de febrero de 2021.

Proyecto de Orden INT/xxx/2020, de xx de xxxx, por la que se regula el sistema de incentivos al rendimiento en la Guardia Civil.

ÍNDICE

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

CAPÍTULO II Complemento de productividad

SECCIÓN 1^a: DISPOSICIONES COMUNES AL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

Artículo 3. *Complemento de productividad.*

Artículo 4. *Tipos de productividad.*

Artículo 5. *Limitaciones y exclusiones.*

SECCIÓN 2^a: PRODUCTIVIDAD ESTRUCTURAL

Artículo 6. *Modalidades de productividad estructural por regímenes de prestación del servicio.*

Artículo 7. *Configuración por tramos de las modalidades de productividad estructural.*

Artículo 8. *Modalidades articuladas en tres tramos.*

Artículo 9. *Modalidades articuladas en dos tramos.*

Artículo 10. *Modalidades articuladas en un único tramo.*

Artículo 11. *Aspectos comunes a las modalidades de productividad estructural.*

Artículo 12. *Percepción de la productividad estructural.*

SECCIÓN 3^a: PRODUCTIVIDAD POR ACTIVIDAD EXTRAORDINARIA

Artículo 13. *Modalidades de productividad por actividad extraordinaria y potenciales perceptores.*

Artículo 14. *Percepción de la productividad por actividad extraordinaria.*

SECCIÓN 4^a: PRODUCTIVIDAD POR OBJETIVOS

Artículo 15. *Modalidades de productividad por objetivos y períodos de devengo.*

Artículo 16. *Percepción de la productividad por objetivos.*

CAPÍTULO III

Sobreesfuerzos derivados de la prestación del servicio

Artículo 17. *Modalidades de compensación por sobreesfuerzos.*

Artículo 18. *Superación de la jornada de servicio en el periodo de referencia.*

Artículo 19. *Percepción de la compensación por superación de la jornada de servicio.*

Artículo 20. *Realización de servicios de carácter extraordinario.*

CAPÍTULO IV

Procedimiento de gestión

Artículo 21. *Unidades de gestión.*

Artículo 22. *Propuestas y facultad de concesión.*

Artículo 23. *Procedimiento de gestión.*

Artículo 24. *Gasto de referencia.*

Disposición adicional primera. *Evaluación del sistema.*

Disposición adicional segunda. *Requerimientos técnicos.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

ANEXO I. CUANTÍAS FIJAS VINCULADAS A CADA NIVEL DE PUESTO DE TRABAJO (CFVN) PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS MODALIDADES DE PRODUCTIVIDAD ESTRUCTURAL.

ANEXO II. CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE PRODUCTIVIDAD ESTRUCTURAL POR RÉGIMEN DE PRESTACIÓN, ALCANCE Y TRAMOS RETRIBUTIVOS.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden ministerial tiene por objeto desarrollar el sistema de incentivos al rendimiento en la Guardia Civil, de acuerdo con el marco general previsto en el Capítulo III del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, por el que se regula la jornada y horario de servicio; los incentivos al rendimiento; y las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil; identificado en adelante en esta norma como el real decreto.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta orden será de aplicación a los guardias civiles, a los miembros de las Fuerzas Armadas y al personal civil funcionario que presten sus servicios en puestos de trabajo de las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil, con las siguientes excepciones y salvedades:

a) Los alumnos del sistema de enseñanza de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, tengan o no la condición de guardia civil, se regirán por lo establecido en los correspondientes planes de estudios, en la normativa que regula el régimen del alumnado y el régimen interior de los centros docentes, así como en lo específicamente dispuesto en esta orden. En los períodos de prácticas en las unidades de la Guardia Civil les será de aplicación lo dispuesto en esta orden con las salvedades que recoja la normativa de enseñanza.

b) El personal que preste servicio con carácter exclusivo a disposición de otros departamentos ministeriales, organismos, instituciones u otras entidades de derecho público ocupando puestos de trabajo en órganos ajenos a la Guardia Civil, se acogerá al régimen sobre incentivos al rendimiento que esté establecido por tales órganos.

c) Asimismo, el personal que preste servicio en virtud de convenios u otros instrumentos jurídicos celebrados con comunidades autónomas, departamentos ministeriales y otros organismos y entidades de derecho público, se regirán por lo establecido en dichos instrumentos jurídicos, siéndoles de aplicación esta norma en lo no expresamente recogido en estos.

2. Quedará excluido del ámbito de aplicación el personal que ocupe un puesto de trabajo en el exterior.

CAPÍTULO II

Complemento de productividad

SECCIÓN 1^a: DISPOSICIONES COMUNES AL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

Artículo 3. *Complemento de productividad.*

De acuerdo con las disposiciones presupuestarias y el artículo 15 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, el complemento de productividad tiene por finalidad retribuir al personal sujeto al ámbito de aplicación de esta norma por el especial rendimiento en su desempeño, y por la actividad y la dedicación extraordinarias, que no estén previstos a través del complemento específico; así como por el especial interés e iniciativa demostrados en el desempeño profesional.

Asimismo, se retribuirá a través de este complemento la contribución a la consecución de los resultados y objetivos que se determinen, así como el desempeño habitual del servicio, ligado a la disponibilidad personal para prestarlo.

Artículo 4. *Tipos de productividad.*

Según lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, el complemento de productividad será retribuido, de acuerdo con su finalidad, en los siguientes tipos:

- a) Productividad estructural.
- b) Productividad por actividad extraordinaria.
- c) Productividad por objetivos.

Cada uno de estos tipos de productividad se estructura en diferentes modalidades, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

Artículo 5. *Limitaciones y exclusiones.*

1. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 21 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, la percepción de las modalidades de productividad estructural, de la productividad por objetivos cuyo periodo de devengo sea mensual, de la modalidad ACEX1 por la prestación de servicios o el desempeño profesional, así como de la modalidad ACEX5 por la acumulación de cometidos o responsabilidades, definidas en el artículo 13.1 a) y e), respectivamente, se verá reducida proporcionalmente por los días de no disponibilidad registrados en cada mes de devengo, en la forma siguiente:

- a) Por encontrarse en situación de incapacidad temporal. En el caso de que la baja médica se hubiera producido durante la prestación del servicio o como consecuencia del mismo, se percibirá la modalidad de productividad estructural que corresponda al puesto de trabajo que ocupara el primer día del mes de devengo, mientras permanezca en esta situación de no disponibilidad, hasta un máximo de doce meses.
- b) Por encontrarse en alguna situación distinta a las de activo y reserva, ambas ocupando un puesto de trabajo, o haber pasado a retiro.
- c) Por el disfrute de licencia por asuntos propios o por estudios.
- d) Por la asistencia autorizada a cursos cuya duración del periodo presencial sea superior a tres meses de manera ininterrumpida, se percibirá el 35% de la cuantía de productividad estructural correspondiente al mes en que se inicie el periodo presencial.
- e) Cuando se deje de prestar servicio por el disfrute de alguno de los permisos previstos en el artículo 28 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, o por situaciones de embarazo que impidan la prestación del servicio, y la no disponibilidad abarque o supere el periodo de devengo mensual, se percibirá el 35% de la cuantía de productividad estructural correspondiente al mes en que se iniciara la citada situación.

Cuando la situación de no disponibilidad en los supuestos de los párrafos a), primer inciso; b) y c) anteriores abarque todo el periodo de devengo mensual, no se percibirá productividad alguna.

2. En las modalidades de productividad cuyo periodo de devengo sea trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, se percibirán las cuantías correspondientes, aplicando en su caso, la reducción proporcional por los días de no disponibilidad registrados en el periodo, de acuerdo con los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) del apartado anterior.

3. El personal acogido a reducción de jornada que lleve aparejada la disminución correspondiente de sus retribuciones, cualquiera que sea el periodo de devengo, percibirá el complemento de productividad que corresponda, disminuido en la misma proporción, salvo la excepción prevista para las mujeres guardias civiles víctimas de violencia de género en los términos del artículo 28. 1.e) del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx.

SECCIÓN 2^a: PRODUCTIVIDAD ESTRUCTURAL

Artículo 6. Modalidades de productividad estructural por regímenes de prestación del servicio.

1. El personal que en cada momento se encuentre incluido en alguno de los regímenes de prestación del servicio previstos en la normativa que los regula, será potencial perceptor de la modalidad de productividad estructural correspondiente, singularizada para el régimen y las funciones desempeñadas en el puesto de trabajo que ocupe.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, las modalidades de productividad estructural se agrupan del modo siguiente:

- a) Régimen general. Modalidades: ERG1, ERG2Y ERG3.
 - b) Régimen específico para personal con funciones administrativas. Modalidades: EFA1 y EFA2.
 - c) Régimen específico para personal cualificado de apoyo a la dirección. Modalidades: EAD1, EAD2, EAD3, EAD4 y EAD5.
 - d) Régimen específico para personal con funciones de enseñanza en centros docentes. Modalidades: ECD1, ECD2 y ECD3.
 - e) Régimen especial para personal con funciones de investigación. Modalidades: EIP1, EIP2, EIP3, EIP4 y EIP5.
 - f) Régimen especial para personal de unidades singulares operativas. Modalidades: ESO1, ESO2, ESO3, ESO4 y ESO5.
 - g) Régimen especial para personal de unidades singulares de apoyo. Modalidades: ESA1, ESA2 y ESA3.
 - h) Régimen de mando. Modalidades: ERM1, ERM2, ERM3, ERM4 y ERM5.
 - i) Régimen directivo. Modalidades: ERD1, ERD2 y ERD3.
3. El personal que se encuentre acogido al régimen de turnos, será potencial perceptor de la modalidad de productividad estructural vinculada a su puesto de trabajo.

4. El personal que durante un periodo temporal limitado y por necesidades del servicio se integre en el régimen extraordinario, de acuerdo con la normativa específica que lo regula, será potencial perceptor de la modalidad de productividad estructural vinculada a su puesto de trabajo, además de la modalidad ACEX1 en la cuantía que corresponda.

5. En el anexo I se incluye la tabla con las cuantías fijas vinculadas a cada nivel de puesto de trabajo (CFVN), sobre las que se establecen los porcentajes predeterminados que definen la retribución en cada modalidad de productividad estructural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.6 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil a actualizar estas cuantías, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento y los recursos financieros puestos a su disposición.

5. En el anexo II se incluye una tabla comprensiva de cada modalidad de productividad estructural articulada por tramos, del porcentaje sobre la CFVN correspondiente a cada modalidad y a cada uno de sus tramos, y el alcance retributivo de cada modalidad sobre las relaciones de puestos orgánicos o los efectivos de cada unidad.

La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará la modalidad de productividad estructural que corresponde percibir en cada puesto de trabajo, de acuerdo con el régimen de prestación y las funciones que en él se desempeñan.

Artículo 7. Configuración por tramos de las modalidades de productividad estructural.

1. Cada una de las modalidades de productividad estructural se articula entre uno y tres tramos, destinado cada uno de ellos a retribuir distintos aspectos relevantes de la prestación del servicio, tomando como referencia el régimen de prestación del mismo y las funciones que se desarrollen en el puesto que se ocupe. Cada tramo, invariable en su retribución, tendrá una ponderación específica sobre el conjunto de la modalidad, de acuerdo con su articulación.

2. En función de los tramos en que se articulan, las modalidades de productividad estructural se diferencian del modo siguiente:

- a) Modalidades asociadas a una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, que se articulan en tres tramos.
- b) Modalidades asociadas a una jornada de trabajo de treinta y siete horas y media semanales, específicas de las unidades singulares operativas y de apoyo, que se articulan en dos tramos.
- c) Modalidades asociadas a una jornada de trabajo de treinta y siete horas y media semanales no incluidas en el apartado anterior, que se articulan en un único tramo.

Artículo 8. Modalidades articuladas en tres tramos.

Cada uno de los tramos de estas modalidades de productividad retribuye los aspectos que se indican a continuación:

- a) Tramo 1. Retribuye la especial dedicación y rendimiento, definidos por la sujeción a un régimen de prestación de servicio con una jornada de trabajo de

cuarenta horas semanales, con independencia del periodo de referencia, así como para el régimen directivo. A este tramo se le asigna una ponderación del 30% sobre la modalidad de productividad correspondiente.

- b) Tramo 2. Retribuye la dedicación extraordinaria, definida por la especial disponibilidad ligada al cargo o la función del puesto de trabajo que puedan desempeñarse en cualquier horario y día de la semana, salvaguardando los descansos y la jornada de referencia. A este tramo se le asignará una ponderación del 30% sobre la modalidad de productividad correspondiente.
- c) Tramo 3. Retribuye el especial interés e iniciativa demostrados en el periodo de devengo, según valoración del mando que formula la propuesta. A este tramo se le asigna una ponderación del 40% sobre la modalidad de productividad correspondiente, en base a las características del puesto y en relación con los restantes tramos retributivos.

Artículo 9. Modalidades articuladas en dos tramos.

Cada uno de los tramos de estas modalidades retribuye los aspectos que se señalan a continuación:

- a) Tramo 2. Retribuye la dedicación extraordinaria, definida por la especial disponibilidad ligada a la función del puesto de trabajo en cualquier horario y día de la semana, salvaguardando los descansos y la jornada de referencia. A este tramo se asigna una ponderación del 65% sobre la modalidad de productividad correspondiente.
- b) Tramo 3. Retribuye el especial interés e iniciativa demostrados en el periodo de devengo, según valoración del mando que formula la propuesta. A este tramo se le asigna una ponderación del 35% sobre la modalidad de productividad correspondiente.

Artículo 10. Modalidades articuladas en un único tramo.

Las modalidades articuladas en un único tramo retribuyen el especial interés e iniciativa en el desempeño de las funciones asignadas.

Artículo 11. Aspectos comunes a las modalidades de productividad estructural.

1. El personal que desarrolle su actividad profesional en comisión de servicio o que a tenor de necesidades organizativas u operativas desempeñe cometidos para los cuales esté prevista una determinada modalidad de productividad estructural, podrá percibirla con cargo a la asignación de la unidad en la que preste servicio o a la que específicamente determine la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

2. En caso de que un perceptor pudiera ser acreedor a más de una modalidad, percibirá aquélla que le resulte más favorable, con independencia de las modalidades alternativas a que pudiera ser acreedor, de acuerdo con la clasificación que se incluye en el anexo II.

Del mismo modo, el personal incluido en los regímenes de mando o directivo percibirá la productividad estructural en las modalidades destinadas a estos regímenes, salvo cuando en una determinada modalidad se especifique que está

incluido junto con el personal especialista, en cuyo caso percibirá ésta, de resultarle más favorable.

3. En el caso excepcional de ocupación de un puesto de nivel superior, así como en las sucesiones de mando por períodos iguales o superiores a un mes, corresponderá percibir en todo caso la cuantía correspondiente al empleo o nivel que se ostente en ese momento, dentro de la modalidad a percibir.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y el personal civil funcionario serán retribuidos en aquellas modalidades de productividad estructural que correspondan a los órganos o unidades en las que realizan su actividad, y en la misma forma y condiciones que el personal de la Guardia Civil que desempeña igual o similares funciones.

Artículo 12. Percepción de la productividad estructural.

1. La productividad estructural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, y siempre que el afectado no resulte incursa en las limitaciones o exclusiones previstas en el artículo 5, se percibirá de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Los tramos 1 y 2 de las distintas modalidades de productividad estructural, así como las modalidades articuladas en un único tramo, se percibirán siempre que se cumplan las condiciones establecidas para la retribución por cada uno de ellos, incorporándose a la propuesta que se formule salvo que fundadamente se evidencie el incumplimiento de tales condiciones.

b) El tramo tres se percibirá cuando se valore positivamente, por parte del mando que debe formular la propuesta de percepción, el especial interés e iniciativa en el ejercicio de su actividad profesional, incorporándose, en su caso, a la propuesta que se formule de acuerdo con su naturaleza valorativa.

2. Cuando el mando proponente considere que en el personal potencial perceptor de su unidad se cumplen las condiciones para valorar positivamente todos los aspectos retributivos considerados en la modalidad de productividad correspondiente, validará su percepción a través del aplicativo correspondiente, sin necesidad de motivación.

3. Cuando el mando proponente considere que en alguno de los potenciales perceptores de su unidad no se han cumplido en el periodo de devengo las condiciones para la retribución de los tramos 1 y 2, circunstancia que deberá ser objetivamente acreditada, o que motivadamente no concurren el especial interés e iniciativa retribuidos en el tramo 3, validará la propuesta negativa de percepción de los tramos o modalidad afectados en el aplicativo correspondiente.

Esta propuesta de no percepción se cumplimentará por escrito y será puesta en conocimiento del interesado. En todo caso, deberá ser debidamente fundamentada, dejando constancia de su justificación de forma explícita y expresa.

SECCIÓN 3^a: PRODUCTIVIDAD POR ACTIVIDAD EXTRAORDINARIA

Artículo 13. Modalidades de productividad por actividad extraordinaria y potenciales perceptores.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, las modalidades de productividad por actividad extraordinaria, según el régimen de prestación del servicio de sus potenciales perceptores, son las siguientes:

a) ACEX1: El personal incluido en cualquiera de los regímenes de prestación del servicio podrá ser retribuido por el desempeño profesional o la realización de servicios que supongan una actividad extraordinaria por requerir una especial dedicación y nivel de exigencia en cuanto a su duración, frecuencia o intensidad, así como por su dificultad técnica o por las especiales circunstancias en que se desarrollen.

b) ACEX2: El personal que preste servicio en la modalidad de prestación combinada conforme a lo dispuesto en la normativa de jornada y horario del personal de la Guardia Civil será retribuido por las horas de localización de tales servicios.

c)ACEX3: El personal incluido en el régimen general, el de turnos, el específico y el especial del personal de unidades singulares operativas y de apoyo será retribuido por la prestación de servicios de actividad presencial en horas que tengan la consideración de nocturnas, festivas o de especial significación, de acuerdo con la normativa de jornada y horario del personal de la Guardia Civil.

d) ACEX4: El personal incluido en los regímenes de servicio que determine la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil será retribuido por los días en que haya ejercido una sucesión de mando oficialmente nombrada en períodos inferiores a un mes; así como por los días ejercidos en sustitución del superior jerárquico, sin que medie la entrega de mando, todo ello de acuerdo con la normativa que lo regula.

El tiempo de sucesión y, en su caso, el de sustitución, se retribuirá a partir del vencimiento del periodo de devengo mensual. A efectos de su retribución, se diferenciarán los días de sucesión de los de sustitución del mando, y podrán graduarse de acuerdo con la jornada de servicio del potencial perceptor, las peculiaridades de su régimen de prestación y el nivel de responsabilidad y disponibilidad exigida al mando a suceder o sustituir.

e) ACEX5: El personal que en cada momento se determine, podrá ser retribuido por la acumulación de cometidos o responsabilidades en el desempeño que no estén vinculadas con las funciones de su puesto de trabajo, sean sostenidas en el tiempo y redunden de forma significativa en la eficacia y el rendimiento de la unidad o en beneficio de sus componentes.

La acumulación de cometidos o responsabilidades que por reunir las condiciones establecidas se determine su retribución, ésta se llevará a cabo a partir del vencimiento del periodo de devengo mensual. A efectos de su retribución, se tendrá en cuenta la trascendencia para la eficacia y el rendimiento de la unidad, así como el beneficio para el personal, que conlleva de forma efectiva el desempeño de tales cometidos o responsabilidades a compensar económica mente.

f) ACEX6: El personal que preste servicio en los buques oceánicos y, en aquellos servicios que se determine, en los buques de altura del Servicio Marítimo de la Guardia Civil será retribuido con una cuantía diaria específica por la realización de tales servicios, de acuerdo con el puesto desempeñado a bordo.

La prestación de estos servicios se retribuirá a partir del vencimiento del periodo de devengo mensual. A efectos de su retribución, se diferenciarán los períodos de navegación y de varada o atraque eventual, de los períodos de preembarque y de buque en base con cargo a bordo.

2. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, establecerá las cuantías que en cada caso procedan para retribuir por los servicios que supongan una actividad extraordinaria del apartado 1.a)(ACEX1), así como por la acumulación de cometidos o responsabilidades en el desempeño del apartado 1.e) (ACEX5).

Asimismo, la persona titular de la Dirección de la Guardia Civil determinará:

- a) El importe asignado a las horas de localización teniendo en cuenta la clasificación de las mismas del apartado 1.b) (ACEX2).
- b) El importe asignado a las horas nocturnas, festivas o de especial significación de prestación de servicio del apartado 1.c) (ACEX3).
- c) La gradación y el importe asignado a los días de sucesión y de sustitución del mando del apartado 1.d) (ACEX4).
- d) La gradación y el importe asignado a los días de prestación del servicio en los buques oceánicos y, cuando corresponda, en los de altura del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, según períodos y el puesto desempeñado a bordo del apartado 1.f) (ACEX6).

Artículo 14. Percepción de la productividad por actividad extraordinaria.

1. La percepción de cualquiera de las modalidades de productividad por actividad extraordinaria que se describen en el artículo anterior es independiente de la productividad estructural que se perciba por el puesto de trabajo ocupado, sin perjuicio de las limitaciones y exclusiones previstas en el artículo 5 y las condiciones para la percepción de la productividad estructural establecidas en el artículo 12.

También es independiente de la percepción de estas modalidades la retribución de la productividad por objetivos, con la excepción prevista en el artículo 16.2, de acuerdo con las peculiaridades de cara régimen de servicio y sin perjuicio de las limitaciones y exclusiones previstas en el artículo 5.

2. La percepción de productividad en la modalidad ACEX1 por la realización de servicios que reúnan las circunstancias previstas para su retribución específica será compatible con las demás modalidades de productividad por actividad extraordinaria, salvo con la modalidad ACEX6. No obstante, la retribución bajo esta modalidad no podrá ampararse en ningún caso en los aspectos retributivos considerados específicamente en las demás modalidades, ya sean éstas aplicables o no al régimen de prestación del servicio del potencial perceptor.

La percepción en la modalidad ACEX1 será incompatible con la retribución en la modalidad O2 de productividad por objetivos en los términos expuestos en el artículo 16.2, así como con la retribución por sobreesfuerzos para aquel personal que la perciba por estar incluido en los supuestos a que se refiere el artículo 6.3.

3. La percepción de productividad en la modalidad ACEX5 por la acumulación de cometidos o responsabilidades en el desempeño que reúnan las circunstancias previstas para su retribución, será compatible con cualquiera de las otras modalidades de productividad por actividad extraordinaria. La retribución bajo esta modalidad no podrá ampararse en ningún caso en los aspectos retributivos considerados específicamente en las demás modalidades, ya sean éstas aplicables o no al régimen de servicio del potencial perceptor.

4. La percepción de productividad en las modalidades ACEX1 y ACEX5 requerirá de la propuesta previa de las unidades. La percepción de las modalidades ACEX2, ACEX3, ACEX4 y ACEX6 no requerirá de previa propuesta, retribuyéndose las

cantidades correspondientes al personal destinatario a partir del registro de la actividad del servicio y su cuantificación económica a través de las aplicaciones informáticas oportunas.

5. El personal de las Fuerzas Armadas incluido en el ámbito de aplicación podrá ser perceptor de las modalidades ACEX1 Y ACEX5 en la misma forma y condiciones en que esté previsto para el personal de la Guardia Civil. Asimismo, podrá ser perceptor de productividad en las modalidades ACEX2 y ACEX6 cuando realice idénticos servicios al personal de la Guardia Civil que sea retribuido en las mismas modalidades.

6. El personal civil funcionario incluido en el ámbito de aplicación podrá ser perceptor de las modalidades ACEX1 Y ACEX5 en la misma forma y condiciones en que esté previsto para el personal de la Guardia Civil.

SECCIÓN 4^a: PRODUCTIVIDAD POR OBJETIVOS

Artículo 15. *Modalidades de productividad por objetivos y periodos de devengo.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, las modalidades de la productividad por objetivos son las siguientes:

a) O1: Es la destinada a retribuir el especial rendimiento individual en el desempeño de los cometidos profesionales, con la aportación al logro de los objetivos previstos en la unidad en que se haya prestado servicio y su orientación a la consecución de los resultados obtenidos.

El periodo de devengo de la modalidad O1 podrá ser semestral o anual.

b) O2: Es la destinada a retribuir el especial rendimiento, actividad y dedicación en la realización de servicios que resulten de una especial entidad por la complejidad de su desarrollo y la relevancia de los resultados obtenidos a su finalización.

c) O3: Es la destinada a retribuir el especial rendimiento, interés e iniciativa del personal en el desempeño individual de las funciones asignadas a su unidad y el puesto de trabajo ocupado, que pueda ser valorado de acuerdo con parámetros previamente establecidos.

El periodo de devengo de la modalidad O3 podrá ser mensual, trimestral o cuatrimestral.

d) O4: Es la destinada a retribuir el especial rendimiento, actividad y dedicación en la realización habitual del servicio, vinculado a la disponibilidad personal y efectiva para prestarlo durante el periodo de devengo.

El periodo de devengo de la modalidad O4 podrá ser semestral o anual.

2. Cuando para la retribución de productividad en las modalidades O1 y O4 se establezca un periodo de devengo anual, y con la finalidad de optimizar la gestión y los recursos financieros disponibles, el citado periodo se materializará desde el 1 de octubre del ejercicio anterior al 30 de septiembre del ejercicio corriente.

3. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará el ámbito personal y el alcance retributivo que afectará a las modalidades O1 y O3. También fijará los criterios para la definición de objetivos y el establecimiento de parámetros de medición del desempeño, para su concreción por los órganos con

rango de subdirección general y, en su caso, de la Jefatura de la Agrupación de Tráfico, en sus ámbitos respectivos.

Asimismo, la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil establecerá las cuantías que correspondan por la realización de servicios de especial entidad a través de la modalidad O2, y los criterios, sistema de cómputo y cuantías correspondientes a la modalidad O4, todo ello de acuerdo con las propuestas que reciba del Jefe del Mando de Personal de la Guardia Civil.

Artículo 16. Percepción de la productividad por objetivos.

1. La percepción de cualquiera de las modalidades de productividad por objetivos que se describen en el artículo anterior es independiente de la productividad estructural que se perciba por el puesto de trabajo ocupado, sin perjuicio de las limitaciones y exclusiones previstas en el artículo 5 y las condiciones para la percepción de la productividad estructural establecidas en el artículo 12.

También es compatible la percepción de productividad por objetivos con la compensación por sobreesfuerzos en las modalidades y en las condiciones que para cada régimen de servicio se establecen en el Capítulo III.

2. La propuesta y percepción de productividad en la modalidad O2 será incompatible con la retribución por la modalidad ACEX1, cuando ésta esté basada en la realización de servicios específicos que hubieran requerido una especial dedicación y nivel de exigencia en cuanto a su duración, frecuencia o intensidad, así como por su dificultad técnica o por las especiales circunstancias en que se desarrolle.

3. La percepción de la productividad en las modalidades O1, O3 y O4 no requerirá de propuesta previa cuando se encuentren automatizados los oportunos elementos de medición de la actividad y el rendimiento, los parámetros objetivos, las ponderaciones para el cálculo retributivo y, en su caso, las limitaciones que correspondan. En todo caso, estará sujeta a propuesta previa la percepción de la productividad por objetivos para quienes resulten acreedores en la modalidad O2.

4. El personal de las Fuerzas Armadas y el personal civil funcionario que esté incluido en el ámbito de aplicación podrá ser perceptor de la productividad por objetivos en cualquiera de sus modalidades, con las solas excepciones o adaptaciones que procedan, en su caso, respecto a los elementos de medición de la actividad y el rendimiento, y los parámetros objetivos que resulten aplicables en cada caso en las modalidades O1 y O3.

CAPÍTULO III

Sobreesfuerzos derivados de la prestación del servicio

Artículo 17. Modalidades de compensación por sobreesfuerzos.

1. Se compensarán los sobreesfuerzos derivados de la prestación del servicio, que tengan su origen en la superación de la jornada de servicio computada en el periodo de referencia que corresponda a cada régimen de prestación, para aquel personal en que así se prevé expresamente y con los límites que igualmente se establecen.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, las modalidades de compensación por sobreesfuerzos son las siguientes:

- a) Superación de la jornada de servicio en el periodo de referencia.
- b) Realización de servicios de carácter extraordinario.

Artículo 18. Superación de la jornada de servicio en el periodo de referencia.

1. La superación de la jornada de servicio computada en el periodo de referencia previsto, de acuerdo con la normativa que lo regula, se compensará valorando las horas de servicio de actividad presencial, efectivamente realizadas y registradas, que excedan sobre la jornada establecida en cada momento para el personal afectado, hasta el límite previsto en el artículo 19.1 y en la forma que se indica a continuación:

- a) Personal del régimen general. Exceso horario que supere las treinta y siete horas y media semanales, computadas en el periodo de un trimestre.
- b) Personal del régimen de turnos. Exceso horario conforme a la normativa específica que lo regule.
- c) Personal del régimen especial con funciones de investigación y de unidades singulares con una jornada de servicio de cuarenta horas. Exceso horario que supere las cuarenta horas semanales, computadas en el periodo de un cuatrimestre.
- d) Personal del régimen especial encuadrado en unidades singulares con una jornada de servicio de treinta y siete horas y media. Exceso horario que supere las treinta y siete horas y media semanales, computadas en el periodo de un cuatrimestre.

2. El Cómputo para la Retribución de Horas de Exceso (CREX) por superación de la jornada de servicio se calculará deduciendo del número total de horas de servicio prestadas en el periodo considerado, las horas de referencia que correspondería prestar, de acuerdo con la jornada de servicio prevista, menos los días que tengan la consideración de deducibles, según lo dispuesto en la normativa que los regula. Cuando durante el periodo considerado se hubiera tenido más de una jornada de servicio, bien por pasar de treinta y siete horas y media a cuarenta, o viceversa, por cambio en el periodo de referencia, o bien por aplicación de una reducción de jornada, se deducirá del número total de horas prestadas las horas de referencia correspondientes a cada una de las diferentes jornadas.

Artículo 19. Percepción de la compensación por superación de la jornada de servicio.

1. La percepción de la compensación por superación de jornada a través del CREX se limitará cuantitativamente hasta un máximo de veinte horas de exceso y en dos tramos retributivos, en la forma siguiente:

a) Tramo 1. El personal a que se refieren los párrafos a), b) y d) del artículo 18.1 percibirá la compensación correspondiente por el resultado del CREX hasta un máximo de diez horas, en el importe por cada hora de exceso que determine la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

b) Tramo 2. El personal citado en el párrafo anterior percibirá la compensación como resultado del CREX por las horas que, en su caso, excedieran de las diez y hasta un máximo de veinte, por el 50% del importe fijado para cada hora de exceso.

Asimismo, el personal incluido en el párrafo c) del artículo 18.1 percibirá la compensación correspondiente por el resultado del CREX hasta un máximo de diez horas por el 50% del importe fijado para cada hora de exceso.

2. El periodo de devengo para la retribución del CREX será trimestral o cuatrimestral, de acuerdo con el periodo de referencia considerado.

3. La percepción del CREX no requerirá de previa propuesta, retribuyéndose las cantidades correspondientes al personal afectado a partir del registro de la actividad del servicio y su cuantificación económica a través de las aplicaciones informáticas oportunas.

4. La percepción por la prestación de determinados servicios de la modalidad ACEX1 por el personal incluido en los supuestos a que se refiere el artículo 6.4, así como la percepción en la modalidad ACEX6, será incompatible con la compensación de sobreesfuerzos por superación de la jornada de servicio a través del CREX derivada de la prestación de esos servicios.

Artículo 20. Realización de servicios de carácter extraordinario.

1. Se compensará como sobreesfuerzos la realización de servicios de carácter extraordinario que, durante un periodo temporal limitado y atendiendo a razones de carácter organizativo o por necesidades del servicio, tanto previstas como sobrevenidas, se presten fuera de la jornada de servicio establecida, de acuerdo con la normativa que lo regula.

2. Cada servicio de carácter extraordinario a que se refiere este artículo se retribuirá con las cuantías que determine la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

3. La compensación por la realización de servicios de carácter extraordinario no requerirá de propuesta previa cuando se encuentre automatizado el registro de la actividad, vinculado a su prestación, a través de las aplicaciones informáticas oportunas.

4. La percepción por la prestación de determinados servicios de la modalidad ACEX1 por el personal incluido en los supuestos a que se refiere el artículo 6.4, así como la percepción en la modalidad ACEX6, será incompatible con la compensación de sobreesfuerzos por la realización de servicios de carácter extraordinario contemplados en este artículo derivada de la prestación de esos servicios.

5. La compensación por la realización de servicios de carácter extraordinario será incompatible con la compensación por superación de la jornada de servicio a través del CREX.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de gestión

Artículo 21. Unidades de gestión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, corresponderá al Mando de Personal de la Guardia Civil la administración superior, y la supervisión y control del sistema de incentivos al rendimiento en el Cuerpo.

2. La gestión de los incentivos al rendimiento respecto a su personal directamente dependiente, corresponderá a los siguientes órganos y unidades:

- a) Dirección Adjunta Operativa, Mando de Operaciones, Mando de Personal, Mando de Apoyo y Gabinete Técnico, para el personal no encuadrado en sus Jefaturas dependientes.

- b) Zonas, referido al personal no encuadrado en las Comandancias.
- c) Zonas/Comandancias, Comandancias y unidades similares.
- d) Jefaturas de los órganos centrales para el personal no encuadrado en los Servicios.
- e) Servicios de los órganos centrales.
- f) Centros Docentes.
- g) Sectores de Tráfico, referido al personal no encuadrado en los Subsectores.
- h) Subsectores de Tráfico.

3. Por razones de eficiencia o derivadas de su peculiar servicio, la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil podrá establecer que otras unidades, análogas a las anteriores, gestionen los incentivos al rendimiento de su personal dependiente, así como atribuir esta gestión a la jefatura de la que dependan los servicios que carezcan de entidad suficiente.

Artículo 22. Competencia para las propuestas y concesión.

La facultad de formular propuestas para la retribución de los incentivos al rendimiento corresponde a los titulares de las unidades de gestión a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobado que se cumplen las condiciones y requisitos para su concesión. Estas propuestas serán elevadas al Director General de la Guardia Civil o al Director General de Tráfico según corresponda, quienes, como responsables de los respectivos programas de gasto, las autorizarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

A los titulares de las unidades de gestión corresponderá igualmente las propuestas de exclusión y de no percepción en los supuestos y en la forma previstos en esta orden.

Artículo 23. Procedimiento para las propuestas.

1. Los jefes de las unidades de gestión formularán las propuestas de asignación y, en su caso, de exclusión del complemento de productividad estructural, con arreglo al gasto de referencia asignado, al grado de cobertura de los puestos de trabajo de la unidad y de acuerdo con las condiciones para la propuesta de percepción que se establecen en el artículo 12.

Asimismo, elevarán, en su caso, las propuestas oportunas respecto de su personal dependiente para la percepción de las modalidades de productividad por actividad extraordinaria, productividad por objetivos y las compensaciones por la realización de servicios de carácter extraordinario.

2. Las propuestas de los jefes de las unidades de gestión para la percepción de la productividad estructural, para otras modalidades de productividad en que así se determine, así como aquellos conceptos de productividad o sobreesfuerzos que se encuentren automatizados por su vinculación al registro de la prestación del servicio, se reflejarán en la aplicación informática de gestión a la finalización de cada periodo de devengo, constituyendo el registro y el acto de grabación en el sistema la aceptación y conformidad de las respectivas propuestas.

Artículo 24. Gasto de referencia.

1. El Mando de Personal asignará a las unidades de gestión los gastos de referencia diferenciados con el importe máximo mensual para cada una de las modalidades de productividad estructural correspondientes a las relaciones de puestos orgánicos de las unidades dependientes. Con cargo a estos importes, los jefes de las unidades de gestión formularán las propuestas oportunas para cada periodo de devengo mensual.

2. Asimismo, el Mando de Personal podrá descentralizar los gastos de referencia correspondientes a las diferentes modalidades de productividad por actividad extraordinaria, de productividad por objetivos y para retribuir por la realización de servicios de carácter extraordinario, en la medida en que resulte necesario para optimizar la gestión y facilitar la operatividad de las unidades afectadas.

Disposición adicional primera. *Evaluación del sistema.*

El Mando de Personal llevará a cabo un seguimiento permanente del sistema de incentivos al rendimiento implantado por la presente norma y las disposiciones que se dicten en su desarrollo, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles, minimizar las disfunciones que de él se deriven y garantizar su adaptación a las peculiaridades de cada régimen de servicio, a las funciones y cometidos del personal incluido en su ámbito de aplicación y a las nuevas necesidades de la Institución.

Disposición adicional segunda. *Requerimientos técnicos.*

La Dirección General de la Guardia Civil adoptará las medidas oportunas para realizar el diseño e implantación de lo recogido en esta orden ministerial en el sistema integral de gestión de recursos humanos, mediante los desarrollos técnicos necesarios, de forma que pueda aplicarse en el momento de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden ministerial entrará en vigor el día 1 de febrero de 2021.

Proyecto de Orden INT/xxx/2020, de xx de xxxx, por la que se regulan las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

CAPÍTULO II Vacaciones

Artículo 3. *Crédito de vacaciones.*

Artículo 4. *Disfrute de los períodos de vacaciones.*

Artículo 5. *Turnos de vacaciones de verano.*

Artículo 6. *Prioridades en la concesión de vacaciones.*

CAPÍTULO III Permisos

Artículo 7. *Permiso por asuntos particulares.*

Artículo 8. *Solicitud del permiso por asuntos particulares.*

Artículo 9. *Permisos por causas justificadas.*

Artículo 10. *Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas del terrorismo y sus familiares directos.*

Artículo 11. *Permiso en fechas señaladas.*

Artículo 12. *Permiso por fin de misión en el extranjero.*

CAPÍTULO IV Licencias

Artículo 13. *Competencia para la concesión de las licencias por asuntos propios y por estudios.*

CAPÍTULO V Disposiciones comunes y procedimiento para la solicitud de vacaciones y permisos y autoridades competentes para su concesión

Artículo 14. *Disfrute simultáneo de vacaciones y permisos por unidades.*

Artículo 15. *Cursos con régimen de vacaciones y permisos propio.*

Artículo 16. *Vacaciones y permisos del personal que presta servicio en régimen de turnos.*

Artículo 17. *Competencia para la concesión de vacaciones y permisos.*

Artículo 18. *Tramitación y control de las solicitudes de vacaciones, permisos y licencias.*

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene como objeto desarrollar los aspectos relacionados con las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil regulados en el Capítulo IV del Real Decreto XXX.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta orden será de aplicación a los guardias civiles y a los miembros de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios en puestos de trabajo de las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil y ocupando puestos de trabajo de su Catálogo, con las siguientes excepciones y salvedades:

a) Los alumnos del sistema de enseñanza de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, tengan o no la condición de guardia civil, se regirán por lo establecido en los correspondientes planes de estudios, en la normativa que regula el régimen del alumnado y el régimen interior de los centros docentes de la Guardia Civil, así como en lo específicamente dispuesto en esta orden. En los períodos de prácticas en las unidades de la Guardia Civil les será de aplicación esta orden con las salvedades previstas en la normativa de enseñanza.

b) Los guardias civiles en comisión de servicio en el extranjero que tuvieran un régimen específico de vacaciones y permisos se regirán por él, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, respecto al permiso por fin de misión en el extranjero.

2. Esta orden tendrá carácter supletorio para los miembros de la Guardia Civil no incluidos en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Vacaciones

Artículo 3. *Crédito de vacaciones.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, el crédito de vacaciones será de veintidós días hábiles por cada período anual completo de servicio efectivo que se disfrutarán, previa autorización, dentro de dicho período.

2. Quienes hayan completado quince, veinte, veinticinco, treinta o más años de servicio, verán incrementado su crédito de vacaciones en uno, dos, tres o cuatro días, respectivamente. Se tendrá derecho a disfrutar de ellos a partir del día siguiente al del cumplimiento de los correspondientes años de servicio.

3. En todo caso, la previsión del conjunto de días de crédito de vacaciones a que se tenga derecho con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se ajustará proporcionalmente al tiempo de servicio efectivo del período anual correspondiente.

Artículo 4. *Disfrute de los períodos de vacaciones.*

1. El crédito de vacaciones se disfrutará en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, salvo seis días del crédito, que se podrán disfrutar en períodos mínimos de dos días hábiles consecutivos.

No obstante, cuando tras el disfrute de un turno completo de vacaciones de verano de los establecidos en el artículo 5 o cuando por alguna circunstancia se hayan incorporado días de vacaciones al crédito inicial de vacaciones, se disponga de un crédito inferior a cinco días hábiles, podrá disfrutarse dicho crédito en un único período posterior de vacaciones.

2. El disfrute del período vacacional se podrá acumular a los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los artículos 27.1. g) y 28.1. a), b), c) y d) del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, aunque el disfrute de tal acumulación se extienda al período anual siguiente.

3. El crédito de vacaciones procedente de un período anual distinto que derive de las situaciones o permisos contemplados en el artículo 25.3 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, tendrá que disfrutarse fuera de los turnos de verano establecidos y en períodos vacacionales que incluyan al menos cinco días hábiles, salvo que dicho crédito fuera menor, en cuyo caso podrá disfrutarse en un solo período por la totalidad del mismo. Este crédito deberá solicitarse y justificarse por el interesado durante el primer período mensual siguiente a la finalización de dichas situaciones o permisos. Cuando el crédito no disfrutado derive de necesidades del servicio, la acumulación de los días no disfrutados deberá solicitarse y justificarse durante el primer mes del nuevo período anual.

4. Una vez finalizado el período vacacional, los guardias civiles estarán sujetos a la actividad que les corresponda, de acuerdo con la programación de servicios de su Unidad de destino.

Artículo 5. Turnos de vacaciones de verano.

1. Se establecerán tres turnos de vacaciones de verano en los meses de junio a septiembre, con un mínimo de cuatro semanas naturales consecutivas cada uno, para que todo el personal que lo desee pueda disfrutar vacaciones en esa época, sin perjuicio de la limitación del artículo 14 en cuanto al número máximo de miembros del Cuerpo que puede disfrutar vacaciones y permisos simultáneamente.

2. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil establecerá las fechas de comienzo y final de cada uno de los turnos antes de que finalice el año del período vacacional anterior.

Artículo 6. Prioridades en la concesión de vacaciones.

1. Las vacaciones se concederán de acuerdo con las preferencias manifestadas por el solicitante teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.

2. Cuando las preferencias del personal no puedan ser atendidas, por coincidir en el tiempo de disfrute varias solicitudes, la concesión de las vacaciones se ajustará al siguiente orden de prioridades:

a) Para cada turno de vacaciones de verano:

1º. Personal que no haya disfrutado vacaciones dentro de los turnos establecidos en el verano del año anterior, salvo que hubiera permanecido de baja médica durante todo el período, y siempre que no se haya producido en acto de servicio.

2º. Personal que lleve más tiempo sin disfrutar vacaciones en el turno sobre el que existe concurrencia de peticionarios.

3º. Personal con más tiempo sin disfrutar vacaciones, excluidos los turnos de vacaciones de verano.

4º. Personal con más días de crédito anual.

5º. Personal con mayor antigüedad.

b) Para el resto de las vacaciones:

1º. Personal que no haya disfrutado vacaciones en los turnos de verano con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. Esta preferencia será aplicable, por una sola vez, en la primera solicitud que se formule para disfrutar vacaciones una vez finalizados dichos turnos y hasta que termine el período anual.

2º. Personal con más tiempo sin disfrutar vacaciones, excluidas las disfrutadas en los turnos de vacaciones de verano.

3º. Personal con más días de crédito anual.

4º. Personal con mayor antigüedad.

3. A efectos de prioridad, no se computará como tiempo sin disfrutar vacaciones las situaciones de incapacidad temporal para prestar servicio continuadas superiores a un mes o alternas que excedan de dos meses, salvo si se han producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo o hayan tenido inicio durante el estado de gestación de la mujer guardia civil. Tampoco se computará el tiempo permanecido en otras situaciones de no disponibilidad para el servicio, excepto las vacaciones, permisos o ausencias del puesto de trabajo por enfermedad o accidente que no den lugar a una situación de incapacidad temporal.

4. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación a los alumnos del sistema de enseñanza de la Guardia Civil durante el periodo de prácticas en las unidades, cuya prioridad para el disfrute de vacaciones durante dicho periodo estará supeditada a la del resto del personal de la Unidad. Entre este personal, los criterios de prioridad serán los siguientes:

1º. Personal con más días de crédito anual.

2º. Personal con mayor antigüedad.

CAPÍTULO III Permisos

Artículo 7. Permiso por asuntos particulares.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, al personal incluido en el ámbito de aplicación se le concederán seis días naturales de permiso por asuntos particulares por cada período anual.

2. Se tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales de permiso por asuntos particulares si se ha cumplido el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo. Este aumento será efectivo a partir del día siguiente al del cumplimiento de cada trienio.

3. El permiso por asuntos particulares se incrementará en dos días cuando los días 24 y 31 de diciembre coincidan en festivo, sábado o domingo. Asimismo, dicho permiso se incrementará cada año natural en un día como máximo, cuando alguna de las festividades laborales de ámbito nacional de carácter retribuido, no recuperable y no sustituible por las Comunidades Autónomas coincida con sábado en dicho año, de acuerdo con la resolución anual al efecto dictada en el ámbito de las Administraciones Públicas.

4. El personal del Cuerpo destinado o comisionado en unidades ubicadas en las Islas Canarias, cuando solicite el disfrute del crédito total de vacaciones correspondiente al período anual de que se trate, podrá acumular al mismo los días de permiso por asuntos particulares que considere. Dicha solicitud, formulada conjuntamente seguirá la misma tramitación y será concedida por la misma Autoridad que una solicitud de

vacaciones debiéndose especificar, en todo caso, los períodos concretos de fecha a fecha de disfrute de los días de vacaciones y de permiso por asuntos particulares, sin que pueda mediar fecha alguna entre unos y otros días.

5. En todo caso, la previsión del conjunto de días de crédito de permiso por asuntos particulares a que se tenga derecho con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se ajustará proporcionalmente al tiempo de servicio efectivo del período anual correspondiente.

Artículo 8. Solicitud del permiso por asuntos particulares.

1. La solicitud del permiso por asuntos particulares se podrá presentar al menos con tres días hábiles de antelación a la fecha de su inicio.

Si la concesión fuese denegada, deberá comunicarse motivadamente al interesado antes de dar a conocer la planificación del servicio del personal de la unidad; o en el supuesto de que haya sido solicitado con posterioridad, se deberá notificar la resolución dentro de los dos días hábiles siguientes a la petición.

En caso de coincidencia de fechas, el disfrute de descansos y permisos por asuntos particulares ya planificados prevalecerá sobre las solicitudes de permiso de asuntos particulares que se realicen una vez dado a conocer el servicio del mes planificado de la unidad. No obstante, si concurren circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, los mandos facultados podrán alterar dicha prevalencia con conocimiento expreso de los afectados.

2. Los días de permiso por asuntos particulares podrán ser distribuidos a conveniencia del interesado, previa autorización de sus mandos, respetando siempre las necesidades del servicio y el número máximo de miembros del Cuerpo que puede disfrutar vacaciones simultáneamente establecido por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Los días de permiso por asuntos particulares no podrán acumularse a los períodos vacacionales, salvo a los no sujetos al período mínimo de disfrute de cinco días hábiles consecutivos. La solicitud de acumulación podrá realizarse conjuntamente y en los plazos establecidos para solicitar vacaciones, debiendo especificar el solicitante, en todo caso, los períodos concretos de fecha a fecha de disfrute de los días de crédito de vacaciones y de permiso por asuntos particulares, sin que pueda mediar fecha alguna entre éste y el período vacacional. Esta solicitud será presentada ante el mando al que corresponda autorizar el disfrute de vacaciones y será atendida si no se perjudica el disfrute de vacaciones de terceros. En caso de que la acumulación no sea concedida, la solicitud y concesión de los días de permiso quedará sujeta a las reglas de carácter general.

4. Cuando por alguno de los permisos o situaciones previstas en el artículo 25.3 de RD XXX no se haya podido disfrutar de parte de este crédito de permiso dentro del período anual correspondiente, o se hubiera tenido que interrumpir por las mismas necesidades, se podrá solicitar, durante el primer mes del nuevo período anual, la acumulación de los días no disfrutados al crédito del nuevo período y se podrá hacer uso de dichos días durante todo el período anual siguiente, salvo en el caso de ser concedida la referida acumulación por necesidades del servicio, en que la fecha límite para su disfrute será el 14 de junio del período anual siguiente al que correspondan los días no disfrutados.

La Autoridad competente para la concesión de la acumulación a la que se refiere el presente apartado será la misma que, conforme al artículo X, le corresponde autorizar el disfrute de las vacaciones.

5. Cuando las preferencias del personal no puedan ser atendidas, por coincidir en el tiempo de disfrute varias solicitudes para disfrutar de este permiso, se tendrá en cuenta para su concesión el siguiente orden de prioridades:

- 1º. Personal con más tiempo sin disfrutar permiso por asuntos particulares.
- 2º. Personal con más días de permiso por asuntos particulares pendiente de disfrutar.
- 3º. Personal con mayor antigüedad.

A efectos de la prioridad contemplada en el presente apartado, no se computará como tiempo sin disfrutar permiso por asuntos particulares las situaciones de incapacidad temporal para prestar servicio continuadas superiores a un mes o alternas que excedan de dos meses, dentro de cada período anual, salvo si se han producido en accidente en acto de servicio o como consecuencia del mismo o hayan tenido inicio durante el estado de gestación de la mujer guardia civil. Tampoco se computará el tiempo permanecido sin prestar servicio, por cualquier otra causa, excepto las vacaciones, permisos o ausencias del puesto de trabajo por enfermedad o accidente que no den lugar a una situación de incapacidad temporal.

Artículo 9. Permisos por causas justificadas.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación tendrá derecho a los permisos por causas justificadas recogidos en el artículo 27 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx.
2. La reducción de jornada por lactancia de un hijo menor de doce meses es acumulable con la de guarda legal y con los otros permisos a los que se tenga derecho, no contabilizándose aquella en la disminución de retribuciones.
3. Cuando se solicite la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente y se opte por comenzar el disfrute en fecha distinta a la inmediatamente posterior a la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo, no podrá coincidir con los turnos de vacaciones de verano ni con los turnos para el disfrute de permiso en fechas señaladas en los períodos de Semana Santa y Navidad, salvo que no se haya alcanzado el número máximo de miembros del Cuerpo que puede disfrutar simultáneamente de vacaciones y permisos en fechas señaladas en las distintas unidades establecido por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil en el periodo de que se trate. (**ADAPTAR A LA INSTRUCCIÓN 2/2019**)

Artículo 10. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas del terrorismo y sus familiares directos.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación tendrá derecho a los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas del terrorismo y sus familiares directos recogidos en el artículo 28 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx.
2. En el caso de que se opte por el disfrute interrumpido de los permisos del artículo 28.1.a), b) y c) del RD, se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas, y dichos períodos no podrán coincidir con los turnos de vacaciones de verano ni con los turnos para el disfrute de

permiso en fechas señaladas en los períodos de Semana Santa y Navidad, salvo que no se haya alcanzado el número máximo de miembros del Cuerpo que puede disfrutar simultáneamente de vacaciones y permisos en fechas señaladas en las distintas unidades del establecido por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil en el periodo de que se trate.(ADAPTAR A LA INSTRUCCIÓN 2/2019)

3. La reducción de jornada por razón de violencia de género sobre la mujer guardia civil es acumulable con la de guarda legal y con los otros permisos a los que se tenga derecho.

Artículo 11. *Permiso en fechas señaladas.*

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación tendrá derecho a los permisos en fechas señaladas recogidos en el artículo 29 del Real Decreto xxx/2020, de xx de XXXX.

2. Para garantizar la operatividad de las unidades, se establecerán turnos para su disfrute. Siempre que sea posible, los permisos se concederán de acuerdo con las preferencias manifestadas por el personal, con el orden de prioridades establecido en el apartado siguiente y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

3. Cuando las preferencias del personal no puedan ser atendidas, por coincidir en el tiempo de disfrute varias solicitudes, se tendrá en cuenta para su concesión el siguiente orden de prioridades:

1º. Personal que lleve más tiempo sin disfrutar permiso en el turno sobre el que exista concurrencia de peticionarios.

2º. Personal con mayor antigüedad.

A efectos de prioridad, los turnos de Semana Santa y de Navidad se considerarán de forma separada.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los alumnos del sistema de enseñanza de la Guardia Civil durante el periodo de prácticas en las unidades, cuya prioridad para el disfrute de vacaciones durante dicho periodo estará supeditada a la del resto del personal de la Unidad. Entre este personal el criterio de prioridad será el de la mayor antigüedad.

5. En los meses de enero y de septiembre de cada año, el Director Adjunto Operativo, el Jefe del Mando de Operaciones, los Jefes de los Mandos de Personal y de Apoyo y el Jefe del Gabinete Técnico establecerán, en el ámbito de sus competencias, las fechas de los turnos de permisos correspondientes a de los períodos de Semana Santa y Navidad. En estos períodos no podrán disfrutarse vacaciones.

6. Dentro del periodo delimitado por las fechas de cada uno de los turnos que se hayan determinado, se podrá acumular a estos permisos el disfrute de días de permiso por asuntos particulares, el de días correspondientes al descanso semanal o a otros descansos.

7. Las autoridades del apartado 5, podrán establecer en el ámbito de sus competencias para el personal que se encuentre prestando servicio en comisión de servicio fuera de su unidad durante esas fechas y por tal motivo no pudiera disfrutar de este permiso, turnos de disfrute en fechas distintas en análogas condiciones.

8. El personal del Cuerpo destinado o en comisión de servicio en unidades ubicadas en las Islas Canarias, disfrutarán de cinco días de permiso consecutivos en cada uno de los períodos de Semana Santa y Navidad. El General Jefe de la Zona de Canarias establecerá para dicho personal las fechas de los turnos de permisos de los citados períodos.

Artículo 12. Permiso por fin de misión en el extranjero.

Se tendrá derecho a un permiso por fin de misión en el extranjero conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx.

**CAPÍTULO IV
Licencias****Artículo 13. Competencia para la concesión de las licencias por asuntos propios y por estudios.**

1. La competencia para la concesión de las licencias por asuntos propios y por estudios recogidas en los artículos 32 y 33 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx, corresponde al Jefe del Mando de Personal de la Guardia Civil.
2. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil dictará las normas por las que ha de regirse la tramitación y control de las licencias.

**CAPÍTULO V
Disposiciones comunes, procedimiento para la solicitud de vacaciones y permisos y autoridades competentes para su concesión****Artículo 14. Disfrute simultáneo de vacaciones y permisos por unidades.**

1. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará el número máximo de miembros del Cuerpo que puede disfrutar vacaciones y determinados permisos simultáneamente.
2. Las solicitudes para el disfrute de vacaciones tendrán, al objeto de su autorización, carácter preferente respecto de las solicitudes que sean cursadas para la concesión del permiso de asuntos particulares.

Artículo 15. Cursos con régimen de vacaciones y permisos propio.

El General Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil determinará los cursos que posean régimen de vacaciones y permisos propio.

Artículo 16. Vacaciones y permisos del personal que presta servicio en régimen de turnos.

El personal de la Guardia Civil que preste su servicio en el régimen de turnos según la normativa específica que lo regula, estará sujeto a las reglas en materia de vacaciones y permisos que se establecen en la normativa que regula la prestación del servicio en el régimen de turnos del personal de la Guardia Civil.

Artículo 17. Tramitación y control de las solicitudes de vacaciones, permisos y licencias.

La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil establecerá los criterios para la tramitación y el control de las vacaciones, permisos y licencias.

Artículo 18. Competencia para la concesión de vacaciones y permisos.

1. La competencia para la concesión de las vacaciones y permisos previstos en esta orden corresponde:

- a) Al Director General de la Guardia Civil, los del Director Adjunto Operativo, los del Jefe del Gabinete Técnico, Jefe del Mando de Personal, Jefe del Mando de Apoyo y los de los jefes de las unidades directamente dependientes.
- b) Al Director Adjunto Operativo, Jefe del Mando de Operaciones, los Jefes del Mando de Personal y de Apoyo y Jefe del Gabinete Técnico, los del personal destinado o en comisión de servicio en la unidad y los de los jefes de las unidades directamente dependientes.
- c) A los Jefes de Zona, Jefatura u Órgano similar, los del personal destinado o en comisión de servicio en la Unidad y los de los jefes de las unidades directamente dependientes.
- d) A los Jefes de Comandancias, Sector, Servicio o unidad similar, los del personal destinado o en comisión de servicio en los mismos.
- e) A los jefes de unidad, no incluidos en el párrafo anterior, que podrán conceder, al personal en ella destinado o en comisión de servicio, los siguientes:

- 1º Permiso por asuntos particulares.
- 2º Permiso por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar por consanguinidad o afinidad.
- 3º Permiso por traslado de domicilio sin cambio de residencia.
- 4º Permiso para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de enseñanzas oficiales en centros oficiales.
- 5º Permiso para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.
- 6º Permiso para someterse a técnicas de fecundación o reproducción asistida.
- 7º Permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

2. La concesión del crédito y las acumulaciones del mismo en el período anual siguiente derivado de las situaciones o permisos dispuestos en el artículo 25.3 del Real Decreto xxx/2020, de xx de xxxx serán competencia de los mandos previstos en las letras a, b, c y d del apartado anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el 1 de febrero de 2021.